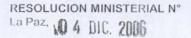


Agropecuario y Medio Ambiente



280 000 80

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo - LOPE, No 3351 de 21 de febrero de 2006; establece la nueva estructura organizativa y funcional del Poder Ejecutivo, donde se establece las funciones del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, de formular, ejecutar y controlar politicas y normas para promover el desarrollo rural, agropecuario y protección del medio

Que, el Art. 72 (Funciones de los Viceministerios) del Decreto Supremo Nº 28631 de 9 de marzo de 2006, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo establece las funciones del Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario y del Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente.

Que el año 2001, se firma el convenio interinstitucional entre el ex - Ministerio de Agricultura Ganaderia y Desarrollo Rural, actual Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente -MDRAMA y la Asociación de Organizaciones de Productores Ecológicos de Bolivia - AOPEB con el objeto de promover la producción ecológica en Bolivia.

Que, la Ley Nº 3525 de Regulación y Promoción de la Producción Agropecuaria y Forestal No Maderable Ecológica, promulgada el 21 de noviembre de 2006, tienen el objeto de regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal No Maderable Ecológica así como establecer que las Normas Técnicas Nacionales para la Producción Ecológica, serán aprobadas bajo Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Que la Dirección General de Producción Agropecuaria y Soberanía Alimentaria del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAMA), en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos (MREC), el Ministerio de Producción y Microempresa (MPM), el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), la Asociación de Organizaciones de Productores Ecológicos de Bolivia (AOPEB), la Federación de Caficultores Exportadores de Bolivía (FECAFEB), la Asociación Nacional de Productores de Quinua (ANAPQUI), la cooperativa El Ceibo, la Certificadora Imo Control, la Certificadora Biolatina, han elaborado, socializado y aprobado la propuesta de Reglamento de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica.



POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en uso de las atribuciones conferidas por ley



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Aprobar el REGLAMENTO DE LA NORMA TÉCNICA NACIONAL DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, en sus trece capitulos, treinta y seis artículos y once anexos, para su aplicación en el ámbito nacional, dentro el marco del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los operadores y organismos de control de productos ecológicos en Bolivia, deben cumplir y hacer cumplir los requisitos establecidos dentro del aprobado Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento en todo el ámbito nacional, como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Comuniquese, registrese y archivese.

CRIGINAL FIRMADO POR: Dr. Hugo Salvatierra Gutlérrez MINISTRO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

Simon Traddy Condo Kiveros VICEMINISTRA DE DESARROLLO
RURAL Y AGROPECUABILO
MD R AY MARIO

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO Dirección General de Producción Agropecuaria y Soberanía Alimentaría

REGLAMENTO DE LA LEY 3525

PARA LA NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Documento elaborado por el Consejo Nacional de Producción Ecológica (CNAPE).

Noviembre de 2006 La Paz – Bolivia

CONTENIDO

Reglamen	to de la Norma Técnica Nacional para la Producción Ecológica	Página 2 de 59	
INTRODUCCIÓN			
OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA NORMA		4	
REGLAMEN	NTO DE LA NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	6	
CADITULO	I. PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ÁMBITO	6	
Articulo 1.	Principios de la producción Ecológica	6	
Articulo 2.	Definiciones	7	
Articulo 3. Articulo 4.	Ámbito de aplicación de la Norma Control o Fiscalización del Cumplimiento de la Norma	9 10	
	II. CONDICIONES AMBIENTALES	11	
Articulo 5.	Condiciones Ambientales	11	
CAPITULO Articulo 6	III. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA Concepto	13 13	
Articulo 7	Condiciones	13	
Articulo 8.	Tiempos de Conversión o Transición	12	
CAPITULO	IV. PRODUCTOS DE RECOLECCIÓN SILVESTRE	15	
Articulo 9. Articulo 10.	Definición Productos de Recolección Silvestre	15 15	
		15	
	V. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	16	
Articulo 11 Articulo 12	Elección de cultivos y sus variedades Semillas y propagación vegetativa	16 16	
Articulo 13	Quemas	17	
Articulo 14	Manejo de suelo	17	
Articulo 15 Articulo 16	Abonamiento y Fertilización Natural Manejo ecológico de plagas, enfermedades y malezas	18 19	
CAPITULO	VI. PRODUCCIÓN PECUARIA	20	
Articulo 17	Manejo y Carga de animales	20	
Articulo 18	Sistemas de cría	20	
Articulo 19 Articulo 20	Animales introducidos y conversión Tenencia de animales	21 22	
Articulo 21	Alimentación	23	
Articulo 22	Sanidad animal	24	
Articulo 23	Transporte y Sacrificio	25	
	VII. PRODUCCIÓN APICOLA.	26	
Articulo 24 Articulo 25	Definiciones Plan de Manejo de Colmenas	26 26	
Articulo 26	Procesamiento e Identificación	28	
CAPITULO VIII. PROCESAMIENTO, EMBALAJE, ETIQUETADO Y ALMACENAMIENTO			
Articulo 27 Articulo 28	Procesamiento (Transformación) Empaque y Embalaje	29 30	
Articulo 29	Sello Nacional y Etiquetado	30	
Articulo 30	Almacenamiento	31	
Articulo 31	Transporte	32	
	IX. FLUJO Y REGISTROS DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.	32	
Articulo 32	Flujo y Registro de Productos	32	
	X. CERTIFICACIÓN	33	
Articulo 33.	Certificación	33	
	XI. NORMAS ESPECÍFICAS	33	
Articulo 34.	Normas Específicas	33	
	XII. REVISIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA	34	
Articulo 35	Revisión y aprobación y cumplimiento.	34	
CAPITULO	XIII. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA NORMA	35	

Reglament	o de la Norma Técnica Nacional para la Producción Ecológica	Página 3 de 59
Articulo 36	Aprobación de la Propuesta	35
ANEXOS:		
ANEXO I	Abonos y acondicionadores del suelo autorizados	36
ANEXO II	Productos y técnicas autorizadas para el control de plagas y enfermedades	38
ANEXO III	Alimentos para animales	42
ANEXO IV	Medicamentos veterinarios	45
ANEXO V	Productos autorizados para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones de cría	46
ANEXO VI	Sello nacional de productos ecológico y en transición	47
ANEXO VII	Superficie mínima cubierta, área de recreación y otras características de los alojamie diferentes especies y tipos de producción	ntos para animales de 48
ANEXO VIII	Productos permitidos en el procesamiento de alimentos	49
ANEXO IX	Procedimiento para la adición de insumos, aditivos y coadyuvantes.	54
ANEXO X.	Lista precautoria de organismos genéticamente modificados (OGM's) prohibidos	55
ANEXO XI.	Directrices sobre derechos sociales	56

INTRODUCCIÓN

Dando cumplimiento a la Ley # 3525 de Regulación y Promoción de la Producción Agropecuaria y Forestal No Maderable Ecológica, promulgado el 21 de noviembre de 2006, en su Capitulo III, artículo 9 crea el Consejo Nacional de Producción Ecológica — CNPE, como ente responsable de planificar, promover, normar, gestionar y apoyar el establecimiento de programas y proyectos, promover lineamientos de políticas de desarrollo de la producción ecológica, ejecutar y consolidar el proceso de desarrollo del sector agropecuario ecológico y de recursos forestales no maderables. En el Capitulo IV, articulo 18, inciso (II) establece que el CNPE, propondrá las normas pertinentes relacionadas al área de competencia para el Sistema Nacional de Control siguiente:

- a) La producción ecológica, proveniente de especies domesticadas y silvestres (agrícola, pecuaria, apícola, acuícola, forestal, alimentos y recursos forestales no maderables).
- b) El procesamiento en las unidades de acondicionamiento, transformación, industrialización, almacenamiento, insumos utilizados y los desechos de este proceso, etiquetado, empaque, comercialización, exportación e importación de productos ecológicos.
- c) El transporte de productos ecológicos a través de medios apropiados.
- d) La certificación y reconocimiento de personas naturales y jurídicas, para los aspectos que se relacionan con la inspección, control y certificación de la producción, transformación, industrialización y comercialización de la producción ecológica.
- e) El uso adecuado de la Marca Nacional para productos ecológicos.
- f) Establecimiento del Sistema Nacional de Control de la producción ecológica.

Dentro este marco el presente Reglamento para la aplicación de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica, que se denominará en adelante Norma, y corresponde a la aplicación operativa de la Ley # 3525 que en su Articulo 18, inciso (III) establece que las Normas Técnicas Nacionales para la Producción Ecológica, serán aprobadas bajo Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Esta Norma se constituye en la base para la fiscalización de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

A objeto de elaborar el presente Reglamento de la Norma Técnica Nacional para la Producción Ecológica, el CNAPE contó con la participación de entidades Publicas¹ y Privadas², quienes proponen la aprobación de la presente Norma, que entrara en vigencia en el ámbito nacional a partir de la fecha de su aprobación. Para tal efecto, se tomo como referencia la Resolución Ministerial 005/2000 que aprueba el MARCO NORMATIVO PARA LA PRODUCCION ECOLOGICA EN BOLIVIA, la Norma AOPEB en su Octava Edición de 2002, las Normas Internacionales de productos ecológicos de la IFOAM y Reglamento CEE 2092/91 de la Unión Europea.

_

¹ MDRAMA, MREC, MPM, MPD, SENASAG

² AOPEB, FECAFEB, ANAPQUI, CEIBO, Certificadora IMO Control, Certificadora Biolatina

Los elementos considerados en la presente Norma, son el resultado de un minucioso análisis del desarrollo agropecuario en cada región de Bolivia y el avance científico internacional del último decenio. Se han considerado los resultados de las investigaciones participativas en el desarrollo de la producción ecológica boliviana y el conocimiento científico y tecnológico local, que fue desarrollado y conservado a lo largo de siglos por comunidades indígenas, originarias y campesinas de nuestro país en condiciones geográficas y ecológicas diversas.

OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA NORMA.

Define y norma la producción, recolección silvestre, procesamiento, etiquetado, certificación y comercialización de los productos denominados como **orgánico**, **ecológico**, **biológico**, así como todas sus inflexiones y derivaciones que hagan referencia al sistema de producción ecológico.

Orientar, en la interacción constructiva y vitalizadora con todos los sistemas y ciclos naturales; para proteger y restaurar ecosistemas con un alto grado de sostenibilidad.

Facilitar a los productores mecanismos e instrumentos que les permita aprovechar racionalmente insumos y/o recursos locales; reduciendo al máximo la dependencia de insumos y/o materiales externos.

Evitar toda forma de contaminación y derroche de energía; que pueda resultar de las técnicas de producción.

Mantener e incrementar la diversidad genética del sistema agrario y de su entorno, incluyendo la protección del hábitat de plantas y animales silvestres.

Buscar la independencia en todo el proceso de producción de la unidad productiva.

Mantener y generar fuentes de trabajo y condiciones laborales seguras y sanas a todos los ligados al proceso de producción ecológica.

Garantizar al consumidor la calidad e inocuidad de los alimentos producidos ecológicamente.

Dar cabida a las herencias ancestrales de formas asociativas y de producción de los grupos étnicos así como revalidar su tecnología y preservar el germoplasma de sus especies y variedades tradicionales.

Establecer una relación armónica, complementaria y sinérgica, entre la agricultura tradicional y local, con los avances agropecuarios tecnológicos que tienen enfoque sostenible y ecológico, adecuados y validados para las condiciones del país.

Las disposiciones establecidas en la presente Norma, deben ser cumplidas de manera obligatoria por todos los operadores (productores, recolectores, procesadores y comercializadores) y organismos de control de productos ecológicos.

REGLAMENTO DE LA NORMA TÉCNICA NACIONAL PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

CAPITULO I. PRINCIPIOS, DEFINICIONES, ÁMBITO Y CONTROL.

Artículo 1. Principios de la producción ecológica.

La producción ecológica se basa en el manejo ecológico continuo de la unidad de producción, debe tener la mayor probabilidad de mantenerse a largo plazo y el productor debe garantizar una administración adecuada y aplicación de medidas continuas para su sostenibilidad.

El proceso productivo se beneficia de los ciclos ecológicos, prescinde de pesticidas y fertilizantes sintéticos (Agroquímicos). La producción ecológica responde a Normas de producción, mediante las cuales se diferencia de la agricultura tradicional y agricultura convencional.

No se puede manejar tierra y/o animales que van y vuelven en manejo ecológico y convencional. El organismo de control debe tomar las medidas para que el manejo ecológico continuado sea garantizado y en lo posible certificar unidades y/o producción que tenga mayores probabilidades de continuidad.

La producción ecológica además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio socio-cultural. Respeto a las formas de organización comunitaria de indígenas y/o campesinos; respeto a las costumbres culturales en el uso y/o aprovechamiento de especies vegetales y/o animales; respeto al territorio de indígenas en la explotación o aprovechamiento de productos vegetales y/o animales que sustentan o sostienen la soberanía alimentaría. La presente Norma no acepta que los sistemas contractuales de explotación de tierras sea únicamente con fines comerciales (Casos de arrendamientos u otras formas, sin beneficio estable para el ambiente y/o para los propietarios, contradicen al espíritu de la presente Norma).

La producción ecológica busca establecer y consolidar una relación armónica, complementaria y sinérgica, entre la agropecuaria tradicional y local, con los avances agropecuarios tecnológicos que tienen enfoque sostenible y ecológico, los mismos que deben adecuados y validados para las condiciones del país

Así mismo, pretende contribuir a la creación de relaciones comerciales justas, tanto nacionales como internacionales, que posibiliten la viabilidad económica; como beneficio de la producción ecológica.

Artículo 2. Definiciones

Agropecuaria Convencional.

Es el sistema de producción agropecuaria que no cumple con los requisitos de la presente Norma, que generalmente se basa en una explotación intensiva y/o extensiva del suelo y el uso de agroquímicos e insumo no permitidos dentro la presente Norma.

Agropecuaria Ecológica.

Es el sistema holístico de producción agropecuaria que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo; y que cumple con los requisitos de la presente Norma.

Agropecuaria Tradicional

Es el sistema de producción basado en el conocimiento y saberes de los pueblos originarios y la aplicación de técnicas ancestrales, como la labranza mínima, reciprocidad en el trabajo, rotación de cultivos y/o parcelas; uso de insumos locales; técnicas culturales colectivas en el cuidado de los cultivos, recolección y/o crianza de animales; medidas precautorias colectivas en el cuidado de suelos y/o praderas de uso común. Es el sistema de producción en el cual no se emplearon y no se emplean productos o técnicas prohibidas por la presente Norma.

Autoridad Nacional Competente de Control de la Producción Ecológica

Autoridad delegada al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaría - SENASAG por la Autoridad del Estado, para fiscalizar la correcta aplicación de la presente Norma y el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Control de Producción Ecológica.

Comercialización

La tenencia o exposición para la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el mercado.

Certificación Ecológica.

Proceso de inspección, verificación y control del cumplimiento de los requisitos de la presente Norma a las unidades de producción de operadores, a cargo de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica

Etiquetado.

Las leyendas, menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a productos ecológicos; producidos en cumplimiento a los requisitos de la presente Norma.

Ingredientes

Materiales y sustancias de origen vegetal y/o animal, incluidos los aditivos usados en el procesamiento de productos producidos ecológicamente y que están presentes en la forma modificada del producto final.

Organismo de Certificación

Organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, con estructura definida y competente para el control y certificación de la producción de productos ecológicos, con procedimientos claros que deben cumplir los requisitos nacionales y/o internacionales.

Organismos Genéticamente Modificados (OGM)

También conocido como organismos transgenicos, se refiera a la planta, animal o microorganismo que se ha transformado mediante técnicas de biología molecular (tales

como la recombinación del DNA), por las cuales el material genético de plantas, animales, microorganismos, células u otras unidades biológicas, es alterado de manera que el resultado no puede ser obtenido por métodos naturales de apareamiento y reproducción o recombinación genética natural. La presente Norma prohíbe totalmente el uso de OMGs.

Operador

Persona física o jurídica que produce, recolecta, procesa y/o comercializa productos ecológicos, cuya administración de la unidad de producción, cumple con los requisitos de la presente Norma.

Período de Transición.

El periodo comprendido entre el inicio al método de producción ecológica de las unidades de producción hasta la obtención de la certificación ecológica de cultivos y/o cría de animales.

Producción Ecológica

Es la ciencia y el arte empleados para la obtención de productos agropecuarios, de recolección silvestre y/o procesados; sanos y altamente nutritivos, mediante sistemas holisticos de producción ecológica planificada, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema, basado en el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, biodiversidad y el medio ambiente, la no utilización de agroquímicos y otros, para que se produzca rendimientos estables, y cumpla los requisitos de la presente Norma.

Producto Ecológico.

Producto producido en cumplimiento de la presente Norma, que cuenta con el seguimiento y evaluación de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente, que le da derecho al uso del sello nacional de "**Producto Ecológico**".

Producto En Transición.

Producto producido en cumplimiento de la presente Norma, que cuenta con seguimiento y evaluación de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente, cuyo sistema de producción se encuentra en proceso de conversión a la producción ecológica, y que le da derecho al uso del sello nacional de "**Producto En Transición**".

Producción Paralela

Es la producción ecológica y convencional de la misma especie, por un mismo productor agrícola. La presente Norma no acepta la producción paralela de las mismas especies difícilmente diferenciables.

Producción convencional

Método de producción intensivo y extensivo, con el uso de maquinaria, insumos sintéticos (Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.); métodos y técnicas no aceptados por la presente Norma.

Recolección Silvestre.

Toda especie de planta o porción de una planta que crece naturalmente y de forma espontánea en zonas naturales y/o agrícolas, donde el hombre únicamente interviene en la recolección o cosecha y realiza algunas labores de protección de la especie.

Sistema Alternativo de Garantía de Calidad.

Organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, con estructura definida y competente para el control de la producción de productos ecológicos para el comercio nacional y local, con procedimientos claros que deben cumplir los requisitos establecidos dentro el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Unidad de Producción o Finca

Conjunto de Unidades de Producción administrados y bajo el control de una sola persona o colectividad de productores, que pueden incluir unidades de: Producción, Recolección, Procesamiento, Comercialización, hasta puede tener Producción Convencional.

Unidad de Producción Ecológica

Es la unidad de producción, recolección silvestre, procesamiento y/o crianza que cumple con las disposiciones de la presente Norma.

Unidad de Procesamiento Ecológico.

Es la unidad donde se procesa y/o transforma únicamente productos agropecuarios y forestales no maderables contemplados en la presente Norma.

Unidad de Procesamiento de productos ecológicos y convencionales

Es la Unidad dónde se procesan y/o transforman tanto productos ecológicos como convencionales, que deben estar claramente diferenciables. Debe existir una separación de ambientes definitivos o temporales. Los procesos de conservación y/o transformación, se deben diferenciar envases, registros y etiquetados. Esta separación debe demostrarse en cada fase del procesamiento, tanto física como documentalmente.

Unidad de Comercialización Ecológica.

Es la unidad donde se comercializan únicamente productos agropecuarios y forestales no maderables contemplados en la presente Norma.

Unidad de Comercialización de Productos Ecológicos y convencionales.

Es la Unidad dónde se comercializan tanto productos ecológicos como convencionales, que deben estar claramente diferenciables. Debe existir una separación de ambientes de venta, diferenciación de envases, registros y etiquetados, tanto físicos como documentalmente.

Unidad de Recolección Silvestre Ecológica.

Es la Unidad donde se hace la recolección de toda especie de planta o porción de una planta que crece naturalmente y de forma espontánea en zonas naturales y/o agrícolas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la Norma

La presente Norma se aplicará a los productos que llevan indicaciones referentes al método ecológico, biológico u orgánico en la producción, recolección o aprovechamiento silvestre, procesamiento y comercio de productos de origen vegetal o animal, y tipificados como ecológicos, orgánicos o biológicos. Esta Norma es la base para la producción de productos ecológicos en Bolivia, que debe ser cumplida en forma obligatoria tanto para operadores y organismos de control de productos ecológicos, tanto para el comercio nacional o

internacional.

Para el ámbito nacional, según lo establecido en el articulo 3, de la Ley # ...3525 se establece la denominación de productos ecológicos a los siguientes:

- a) Productos provenientes del aprovechamiento racional y sostenible de la actividad agrícola, pecuaria, de los recursos forestales no maderables, del medio de vida silvestre vegetal y animal, (especies domesticadas y sus parientes silvestres), transformados y no transformados, tipificados como agrícola, animal y forestal no maderable ecológicos.
- b) Productos acuícolas transformados y no transformados, tipificados como ecológicos.
- c) Los productos destinados a la alimentación humana, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal, tipificados como ecológicos.
- d) Insumos destinados a la producción ecológica: semillas, abonos, bioplaguicidas, control de malezas y otros tipificados como ecológicos.

También se aplica a productos o alimentos que hacen referencia al método ecológico de producción, o utilizan términos derivados tales como bio, eco, etc. o diminutivos, solos o en combinación con otros, en el etiquetado, material publicitario o documentos comerciales, menciones del producto, ingredientes o sus materias primas.

La presente Norma se aplica a las Unidades de: Producción, Recolección silvestre, Procesamiento y/o Comercialización de productos ecológicos; que estén claramente separadas de cualquier otra Unidad que no produzca de acuerdo a esta Norma, tanto física como documentalmente.

Los términos de "ecológico", "orgánico" y "biológico" se consideran equivalentes y se utilizarán para referirse a los sistemas de producción bajo métodos ecológicos; excluyéndose de esta denominación a todos los productos que no sean producidos de acuerdo a esta Norma. En equivalencia con el Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas CEE No. 2092/91 (Articulo 2 d), la Norma Básica para la Producción y el Procesamiento Ecológico de la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM) y las Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente del Codex Alimentarius.

Artículo 4. Control o Fiscalización del Cumplimiento de la Norma.

El control o la fiscalización del cumplimiento de la presente Norma por operadores y organismos de control, esta a cargo del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAMA), a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaría (SENASAG) como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, establecidos dentro el articulo 20 de la Ley # 3525 cuyas atribuciones, funciones, requisitos y procedimiento para efectuar este propósito están descritos dentro el Reglamento de Procedimientos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, que es aprobado bajo Resolución Administrativa del SENASAG.

CAPITULO II. CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 5. Condiciones Ambientales.

Se exige tomar todas las medidas pertinentes para minimizar la contaminación interna o externa en las unidades de producción ecológica.

- a) El sistema de producción ecológico debe desarrollarse en armonía con el medio ambiente, conservando la mayor diversidad tanto de flora como de fauna, mediante el manejo sostenible de los recursos naturales y conservación del suelo, agua, aire y vegetación, acorde con normativas de protección del Medio Ambiente, especialmente deben respetarse especies de flora y fauna protegidas.
- b) Deben tener y/o implementarse todas las medidas posibles para evitar la contaminación accidental procedente del exterior de la granja (aguas de riego, arrastres del viento). En caso de un cultivo vecino en el cual se utiliza agroquímicos debe tener cercos vivos entremedios, zanjas de drenaje u otras medidas, y una distancia que garantice la imposibilidad de contaminación directa o indirecta.
- c) La ampliación de la frontera agrícola y la preparación de la tierra en base a la quema o con maquinaria pesada, debe limitarse a lo absolutamente indispensable. De ninguna manera se permite la pérdida de fertilidad del suelo a cambio de una producción intensiva. En las regiones Amazónica y chaqueña, se debe dejar cortinas de bosque intercalados con terrenos de cultivo y mantener superficies extensas de aprovechamiento y/o reservas forestales.
- d) Es requisito básico emplear técnicas o prácticas de diversificación del ecosistema, mantener un mínimo de 10 % de cobertura vegetal nativa o cultivada (área de equilibrio ecológico con árboles, arbustos u otra vegetación que garantice la diversidad y funciones ecológicas naturales) dentro de la unidad de producción. Esta puede ser distribuida en fajas antierosivas, cortinas rompevientos o sistemas de uso forestal sostenible.
- e) Es requisito básico emplear técnicas o prácticas de conservación de suelo, adaptadas a las condiciones del sitio y el ecosistema.
- f) No se admite residuo contaminante en la unidad de producción ecológica, con excepción de aquellos que sean provenientes de la contaminación externa del ambiente y que no comprometan la calidad e inocuidad del producto. En caso de contaminación externa el organismo de control es responsable de su calificación y demostración de acciones correctivas tomadas por el productor.
- g) Está prohibido el riego con aguas servidas o de fuentes evidentemente contaminadas.
- h) No se admite el almacenamiento de insumos prohibidos por esta Norma en las unidades de producción ecológica. El operador deberá garantizar que los insumos permitidos y/o restringidos estén debidamente aislados y protegidos.
- i) Los materiales usados no biodegradables para fines de cobertura del suelo, mallas

contra insectos o envolturas para ensilaje, etc. deben ser retirados después de su uso y está prohibido quemarlos dentro las unidades de producción ecológica. El uso de materiales de poli carbonatos, se debe restringir al mínimo. El uso de metales pesados tales como Potasio, Magnesio, Cromo, Cadmio, Cobre, Mercurio, Níquel, Zinc; están restringidos hasta 1 gr./ha/año.

- j) Las unidades ecológicas de procesamiento o elaboración, deberán evitar la contaminación interna, mediante un manejo adecuado de deshechos sólidos y/o líquidos. Ante eventuales riesgos de contaminación externa a la Planta o Fábrica, se deberá implementar sistemas de cercos o muros de protección.
- **k)** En operaciones que están dentro de áreas protegidas o de sus áreas de amortiguamiento, se deben respetar de manera estricta las regulaciones específicas del área.

CAPITULO III. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 6. Concepto.

La conversión o transición hacia la producción ecológica es un proceso planificado y activo de cambio del sistema de producción; con cumplimiento de la presente Norma, que se constituye en un requisito imprescindible (desde el inicio y hasta su certificación).

Mediante la aplicación de la presente Norma, se aspira que las unidades de producción administradas por el operador se conviertan en un determinado tiempo en un sistema de producción ecológica.

El período de transición a la producción ecológica esta dado en función a las condiciones agro climáticas, las particularidades del ecosistema y uso anterior de las unidades de producción (parcelas). El período de transición comienza normalmente con la firma de contrato y la primera inspección por el organismo de control.

Artículo 7. Condiciones

- **a)** En el período de transición se exige la aplicación de todos los requisitos de la presente Norma, mediante un plan de conversión en forma paulatina.
- b) Si la conversión no alcanza a toda la unidad de producción, el manejo de partes o rubros de la unidad deben demostrar una clara separación, y en caso de riesgo el método de producción de estas partes o rubros convencionales, también debe ser inspeccionada anualmente.
- c) No está permitida la producción paralela, producción simultánea de una misma especie de cultivo o ganado en forma ecológica y convencional.

Artículo 8. <u>Tiempos de conversión o transición.</u>

- a) Partiendo de la agricultura tradicional para cultivos anuales (según definición de la presente Norma), previo seguimiento del organismo de control de 12 meses durante el ciclo de producción, la primera cosecha puede ser certificada como ecológica.
- b) Partiendo de la agricultura tradicional para cultivos perennes (según definición de la presente Norma) se exige 12 meses de seguimiento por el organismo de control, la segunda cosecha puede ser certificada como ecológica.
- c) Partiendo de la agricultura convencional en cultivos anuales, el terreno después de un mínimo de 24 meses del ultimo uso de un insumo no permitido por esta Norma, estará habilitado para la siembra de un cultivo ecológico, normalmente la tercera cosecha podría ser considerada como producto ecológico.
- d) Partiendo de la agricultura convencional en cultivos perennes, el terreno después de un mínimo de 36 meses del ultimo uso de un insumo no permitido por esta Norma, estará habilitado para el cultivo ecológico, normalmente la cuarta cosecha, podría ser considerada como producto ecológico.
- e) Cultivos para alimento del ganado dentro la propia finca (Forrajes), podrá ser

- reconocida como ecológica durante el primer año de manejo en cumplimiento de la Norma; siempre que sea utilizado únicamente para la propia finca. Este alimento, no podrá comercializarse como ecológico.
- f) Partiendo de la agricultura convencional donde hacen uso de técnicas de la ingeniería genética (Transgenicos), el terreno después de un mínimo de 60 meses del último uso de insumos no permitido por esta Norma, estará habilitado para la siembra de cultivo ecológico, normalmente la séptima cosecha, podría ser considerada como producto ecológico.
- g) Tierras con inactividad productiva por más de 24 meses; están habilitadas inmediatamente para el cultivo ecológico, en cumplimiento de los requisitos mínimos de control, por el organismo de control.
- h) La transición para animales está contemplado en el Capítulo VIII.
- i) La transformación y comercialización no requieren de un período de transición siempre que las materias primas y/o ingredientes del producto, estén en conformidad con la presente Norma.
- j) Productos provenientes de recolección silvestre, no requieren de un período de transición.

La reducción del tiempo de transición podrá ser determinada por el organismo de control, previa evaluación del sistema de producción existente, en caso necesario se podrá justificar mediante pruebas de laboratorio de la planta, suelo y/o del producto.

En todos los casos, solo se podrá certificar como producto ecológico aquel que provenga de operaciones que tengan por lo menos 12 meses de haber iniciado el proceso de conversión a la producción ecológica.

La presente Norma, reconoce a la unidad de producción con productos en transición (En conversión). En estos casos los productos provenientes de estos sistemas en conversión a la producción ecológica pueden llevar el etiquetado de "**Producto En Transición**".

CAPITULO IV. PRODUCTOS DE RECOLECCIÓN SILVESTRE.

Artículo 9. Definición

La recolección de productos silvestres se identifica por las siguientes características:

- a) La planta no fue cultivada. Se permiten en una escala mínima medidas de protección o manejo para precautelar el crecimiento natural.
- b) Las plantas tienen que estar en el ámbito natural del ecosistema de recolección.
- **c)** Se diferencian los productos de recolección, de aquellos productos de la producción ecológica, de cultivos tradicionales y de plantaciones abandonadas.
- **d)** Debe existir un plan de manejo y aprovechamiento sostenible del ecosistema de a acuerdo a las características de la especie y del ecosistema, garantizando el bienestar de la fauna y flora silvestre.

Plan de Manejo, consiste minimamente en el censo de la especies del ecosistema y la especie a aprovecharse, área de cosecha silvestre, medidas para garantizar el repoblamiento de la especie aprovechada, tasa de aprovechamiento por tiempo, área de amortiguamiento o testigo, medidas de protección contra la contaminación del producto en el transporte, almacenamiento y envasado.

Artículo 10. Productos de Recolección silvestre

- a) Productos silvestres recolectados, pueden ser certificados como ecológicos si estos provienen de ambientes de crecimiento estable y sostenible.
- b) La cosecha o recolección, no debe afectar a la sostenibilidad del ecosistema o poner en peligro la existencia de especies vegetales o animales.
- c) El recolector debe ser un operador que conozca y esté familiarizado con el ecosistema.
- d) Productos recolectados en ecosistemas naturales, pueden ser certificados como productos ecológicos; únicamente si la recolección, almacenamiento y procesamiento cumplen con los requisitos de la presente Norma, y estén evaluados por un organismo de control.
- e) Para productos recolectados no se requiere un tiempo de transición.
- f) La zona de recolección tiene que estar claramente definida (Área o superficie, limites).
- g) El recolector/operador debe contar con los derechos de uso y aprovechamiento del recurso, legalmente reconocidos.
- h) El recolector responsable tiene que proporcionar información sobre:
 - Cantidad cosechada por área de recolección,
 - Identificación del recolector o Número de recolectores en caso de Grupos,
 - Época o período de recolección,
 - Procedimiento de recolección.
- i) La zona de recolección debe estar a una distancia adecuada de fuentes contaminantes y/o parcelas de producción convencional y demostrar que en el área de recolección, no fue usado ningún producto prohibido por la presente Norma, durante los últimos 3 años anteriores. Debe garantizarse la sostenibilidad del ecosistema.

CAPITULO V. PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

Artículo 11. Elección de cultivos y variedades.

- **a)** Se debe escoger cultivos y variedades locales o variedades adaptadas a las condiciones agroecológicas del lugar.
- **b)** Es importante mantener un alto grado de diversidad genética y preservar, en lo posible, variedades o razas tradicionales, en la elección del cultivo.
- c) Especies tropicales perennes como café, cacao, cayú y otros tolerantes a sombra, obligatoriamente tienen que cultivarse dentro de un sistema de tipo agroforestal o multiestrato.
- d) Se debe realizar deshierbes selectivos; evitando en lo posible, dejar sin cobertura el suelo.

Artículo 12. Semillas y propagación vegetativa.

- a) Se debe utilizar semilla que procede de unidades de producción ecológica (Se prohíbe el uso de semilla tratada con productos no autorizados en el anexo II de la presente Norma).
- b) Si no existiera semilla de la calidad ecológica, el productor podrá utilizar semilla que cumpla con las Normas de calidad y pureza vigentes en el país, previa autorización del organismo de control ó la Autoridad Nacional Competente de la producción ecológica.
- **c)** Las excepciones de uso de semilla tratada y no tratada químicamente, se sujeta a los siguientes requisitos:
 - Cultivos con semilla o material de propagación convencional; únicamente se permite si este no está tratada químicamente, o cuando el tratamiento es obligatorio por el Estado boliviano y el tratamiento no involucra contaminación del suelo ni del producto final.
 - Cultivos con semilla o material de propagación con tratamiento químico; deberá pasar un período de transición por lo menos un ciclo; según especies y zonas de producción.
 - Quedan excluidos de la producción de semilla propia o material de propagación; únicamente los productores cuyas condiciones climáticas o características locales, no son aptas para la producción de semilla. Estos casos están obligados a utilizar semilla ecológica certificada de otras unidades.
- **d)** La utilización de semilla ecológica, debe ser monitoreada por el organismo de control y fiscalizada por la Autoridad Nacional Competente.
- e) Las semillas de cultivos anuales deberán ser utilizadas de acuerdo a la Norma. Los transplantes para cultivos perennes, podrán ser de otro origen, pero la conducción del cultivo hasta su producción debe regirse a la presente Norma.
- f) Las plantas de propagación vegetativa deben ser considerados como semilla y tratados de acuerdo al párrafo 5.2.a) de este artículo.
- **g)** En el caso de utilización de especies y variedades importadas, estas deben estar sujetas a las Normas nacionales de internación, inspección y certificación fitosanitaria.
- h) No se admite el uso de semilla, polen, materiales de propagación y/o plantas genéticamente modificados mediante ingeniería genética (OGMs). La compra de semilla debe contar con una declaración explícita de su origen No-transgénico. El productor está

obligado a solicitar esta declaración de su proveedor de semilla u otros materiales vegetativos, que serán verificados por el organismo de control, según la lista de riesgo en el Anexo 10.

Artículo 13. Quemas

- **a)** Las quemas indiscriminadas, sistemáticas y frecuentes tanto de bosque, barbecho, pasturas como de rastrojos, están prohibidas.
- **b)** La quema de pradera nativa sólo puede justificarse si se la realiza muy eventualmente y en sectores pequeños. En la misma pradera no se permite la práctica de quema anual.
- c) En cada caso, los productores ecológicos deben buscar en forma activa sistemas de habilitación de tierras y de barbecho minimizando la quema y optimizando el reciclaje de la materia orgánica.

Artículo 14. Manejo de suelos

- a) La selección del sistema de manejo del suelo se debe adecuar a las condiciones agroecológicas y el potencial de uso del suelo. Se deben tomar todas las medidas de manejo y conservación de suelos posibles para evitar y reducir la erosión.
- **b)** Los suelos deben manejarse con responsabilidad y con la intención de mantener y mejorar la actividad microbiana y la fertilidad a través de prácticas de manejo y conservación apropiadas.
- c) Donde las condiciones de suelo y de clima lo permitan, necesariamente se debe practicar la rotación, asociación de cultivo y otras prácticas agroecológicas. El respeto de los ciclos tradicionales de descanso de parcelas "aynocas" y otras técnicas tradicionales de manejo de suelos, dirigidos a su conservación son aceptados como equivalentes para la presente Norma.
- d) En las zonas, donde la vegetación primaria está constituida por bosques altos, se deben implementar sistemas agroforestales en multiestratos, especialmente en los cultivos perennes tolerantes a sombra. La meta es mantener cubierto el suelo con una o varias capas vegetales (estratos).
- e) La habilitación, preparación de suelo y la siembra se realizará según las condiciones locales, con labranza mínima, siembra directa, así como el uso de implementos que favorezcan la conservación del suelo. Está restringido y sujeto a un plan, la habilitación de suelos por el sistema de tumba, roza y quema, en bosques secundarios. En bosque primario, están prohibidos.
- f) Para garantizar la biodiversidad, está prohibido el laboreo en sotobosque y/o espacios de bosque alrededor de arroyos y/o riachuelos; en un área de protección según los casos específicos entre 10 y 50 m de franja de seguridad.
- **g)** En parcelas vecinas a carreteras u otro tipo de márgenes, se debe mantener franjas de vegetación de árboles y arbustos de acuerdo a sus características.
- h) Se debe manejar con criterio técnico el agua de riego, para prevenir la erosión y salinización del suelo.
- i) En la utilización de agua para riego, no se permite su explotación excesiva y el agotamiento de los recursos acuáticos.
- j) En lugares donde se realiza el pre-procesamiento y/o procesamiento; se deben tomar medidas contra la contaminación de suelos y/o aguas superficiales o subterráneas, por residuos o aguas provenientes de esta actividad.

- **k)** No se permite el uso irracional de la maquinaria agrícola.
- I) En cultivos con sombra rústica o plantada, se debe restringir las podas de especies de enredaderas No-parasitarias, según altura de los árboles de sombra, donde estas crecen.
- **m)** Las especies principales de sombra (estructura de columna vertebral), deben gradualmente alcanzar hasta un mínimo de 12 m. de altura; con el propósito de coadyuvar en el incremento o conservación de la biodiversidad.
- n) La tumba y roza de bosque primario y/o suelos vírgenes, están prohibidos. Solo se podrá autorizar la habilitación de parcelas en bosque primario o suelos vírgenes cuando el plan de conversión garantice la conservación de áreas de bosque virgen para no afectar los ciclos naturales del ecosistema.

Artículo 15. Abonamiento y fertilización natural

- a) El abonamiento en la producción ecológica se refiere a nutrir el suelo mediante la aplicación de materiales orgánicos diversos, que intensifiquen la actividad de los microorganismos y favorezcan el desarrollo de las plantas. Por lo tanto, el productor ecológico debe contar con un plan de manejo ecológico de suelos, procurando la incorporación continua de materia orgánica y la estimulación de la actividad biológica. Se introduce a la unidad de producción material orgánico cuando el balance de nutrientes demuestra la necesidad.
- b) Los materiales biodegradables de origen microbiano, vegetal o animal; son la base para el mantenimiento de la fertilidad del suelo. Se debe utilizar de preferencia material orgánico generado en la misma unidad de producción y el que provenga de fuera debe originarse en unidades ecológicas. Según condiciones locales y características de los cultivos, únicamente se permite, excepciones justificadas de materiales de origen microbiano, vegetal o animal externos a la finca.
- c) Toda materia orgánica que provenga de unidades de producción convencional necesariamente debe ser compostada previamente y debe estar en concordancia con el anexo I (Incluido el compost de viveros).
- d) Los abonos orgánicos y fertilizantes minerales permitidos en la producción ecológica se encuentran en el anexo I. Todo abono o fertilizantes que no estén enunciados en el anexo I están prohibidos.
- e) Nitratos y todos los fertilizantes nitrogenados sintéticos, incluyendo la urea, están prohibidos.
- f) Los fertilizantes minerales deben considerarse como suplementos y en ningún momento pueden sustituir el reciclaje de nutrientes. Los fertilizantes minerales tienen que aplicarse en su forma natural sin previo tratamiento químico. La dosis de aplicación debe ser tal que no conduzca a una acumulación de sustancias indeseables como metales pesados en el suelo.
- **g)** Previa determinación de la dosis adecuada, se permite la corrección de pH del suelo con cal agrícola para suelos ácidos y con azufre en polvo para suelos alcalinos.
- h) Los aportes de todos los abonos orgánicos y minerales y en particular los orgánicos ricos en nitrógeno, han de efectuarse de modo que no tengan consecuencias adversas sobre la calidad del cultivo (calidad nutritiva, contenido de nitrato, sabor, capacidad de conservación).
- i) Dada la situación epidemiológica del país, se prohíbe el empleo de excrementos humanos en cualquier cultivo hortícola y agrícola (Heces y orina).

- j) Se prohíbe la utilización de subproductos de la producción pecuaria convencional intensiva para fines de abonamiento. En casos excepcionales y cuando exista la necesidad probada, el organismo de control puede permitir el uso de estos productos si provienen de una producción pecuaria convencional extensiva, debiendo ser previamente compostadas y usados con restricciones en cantidad, forma de aplicación y cultivos.
- **k)** En corrales de animales o espacios de acumulación de estiércol u otros materiales para abonamiento, se debe evitar riesgos de contaminación. No está permitida una acumulación en exceso, sin un manejo adecuado.

Artículo 16. Manejo ecológico de plagas, enfermedades y malezas.

- a) Para mitigar el ataque de plagas y enfermedades deben utilizarse variedades adaptadas al ecosistema, realizar rotaciones correctas, asociaciones y combinaciones de cultivos y hacer un buen manejo de los suelos.
- **b)** En casos necesarios debe aplicarse un plan de manejo ecológico con énfasis en controles preventivos y el uso del control biológico.
- c) El agro ecosistema debe manejarse de tal forma que favorezca y proteja el desarrollo de los enemigos naturales de plagas y reduzca la incidencia de enfermedades.
- d) Toda técnica y producto no enunciado en el anexo II.A está prohibido. El uso de técnicas y productos no enunciados en el anexo II.A se limita a casos excepcionales y cuando exista la necesidad probada debe informarse y ser aprobado obligatoriamente por el organismo de control o por la Autoridad Nacional Competente, cumpliendo los criterios establecidos en el Anexo IX.
- e) El control de malezas se realiza mediante técnicas culturales preventivas que limiten o impidan su desarrollo.
- f) Se permiten todos los métodos de deshierbe físico y térmico. Todos los herbicidas sintéticos quedan prohibidos. Los métodos de esterilización térmica para combatir plagas y enfermedades, están restringidas a casos donde no es posible una apropiada rotación o remoción del suelo.
- g) Está prohibido el uso de reguladores de crecimiento y tintes sintéticos.
- h) El uso de organismos o productos derivados de organismos genéticamente modificados (OGMs), están prohibidos.

CAPITULO VI. PRODUCCIÓN PECUARIA

Artículo 17. Manejo y Carga de animales.

Los animales constituyen una parte importante en los sistemas de producción ecológicos, tienen una función fundamental para cerrar los ciclos de nutrientes. Por otro lado, el manejo inadecuado de la ganadería (por ejemplo; sobre pastoreó, quema de pastizales, conversión de bosques en pastizales) significa una amenaza muy severa a la sustentabilidad de los ecosistemas. Cada animal (o generación de animales) debe estar registrado con su origen y sus respectivos tratamientos (producto, periodo legal y fecha de aplicación).

La carga animal o densidad del ganado por superficie, deberá ser apropiada a cada región en función de las características del peso vivo, de la producción y calidad del alimento (forrajes), la salud de los rebaños, el nivel de nutrientes y el impacto sobre el medio ambiente. El Organismo de control establecerá la carga animal evitando el sobre pastoreo, la depredación de la pradera y el bienestar animal.

Para los rumiantes, especialmente bovino y camélido, la carga animal debe estar sujeta a la capacidad de uso mayor de la tierra (praderas nativas o cultivadas) y en función a la producción de forraje, eficiencia de utilización, consumo por unidad animal según su peso vivo (UA) y tiempo de utilización.

Artículo 18. Sistemas de Cría

- a) Los sistemas de cría deben interferir lo menos posible en el comportamiento animal. Se deben utilizar técnicas y métodos que permitan a los animales satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas básicas.
- **b)** Se debe elegir especies, razas, animales de cruces y reproductores adaptados a las condiciones locales. El objetivo de la cría ecológica es lograr un nivel de producción razonable basándose en un bajo uso de insumos, la longevidad y la calidad del animal.
- c) No se permite mantener constantemente aves o conejos en jaulas. Eventualmente se podrá admitir cuando exista necesidad de garantizar el bienestar del animal (Control de enfermedades, parición, sexado, etc.), bajo el reconocimiento del organismo de control.
- d) No están permitidos los sistemas de manejo de animales sin tierras.
- e) Animales de rebaños no pueden ser criados individualmente.
- f) Los pastizales deben ser instalados con cercas y franjas en sistemas agrosilvopastoriles. No se debe permitir la degradación del suelo por sobrepastoreo u otras causas.
- **g)** El sistema de crianza debe permitir la copula y parición natural. La inseminación artificial está permitida.
- h) El trasplante de embriones y la cría de animales cuyos genes provienen de manipulación biogenética (biotecnología: ingeniería genética) están prohibidas.
- i) Las mutilaciones deben reducirse al mínimo. Solamente se permiten descornado, castraciones, anillado y corte de cola por razones de seguridad o si están dirigidos a mejorar la salud y/o el bienestar del animal. Estas deben realizarse con asesoría profesional.

- **j)** El tratamiento hormonal en el celo y los partos no están permitidos, excepciones específicas, por razones medicas y bajo asistencia veterinaria.
- **k)** Según especies, se debe contar con espacios adecuados para periodos de separación de los animales enfermos, separación temporal de animales machos, animales que están en parición, etc. de manera que se garantice el bienestar de los animales.
- I) Las Cajas para el parto de cerdas, están prohibidas
- **m)** Todos los animales deben tener acceso a pastos, espacios abiertos o a zonas de ejercicio al aire libre, que pueden estar cubierto parcialmente. Las zonas de ejercicio para porcinos deben permitir que los animales puedan hozar. Y las zonas libres para las aves deben ser espacios naturales.

Artículo 19. Animales introducidos y Conversión

- a) La introducción de animales de origen convencional se limita a: gallinas con menos de 18 semanas, pollos con uno o dos días, terneros con menos de 4 semanas, lechones al momento del destete. Animales machos para la reproducción pueden ser introducidos sin perjuicio siempre y cuando se cumplan las Normas para la cría, la alimentación y la sanidad animal en la unidad de producción ecológica.
- b) La conversión es obligatoria para poder vender productos animales como ecológicos.
- c) Si los animales se originan de unidades de producción convencionales y/o en conversión en la propia unidad convencional, se deben respetar los siguientes plazos para considerarse como producto ecológico:
 - Doce meses (12) para bovinos, bubalinos y camélidos
 - Seis (6) meses para la producción de bovinos para leche.
 - Seis (6) meses para pequeños rumiantes y cerdos.
 - Diez (10) semanas para aves para carne (siempre que hayan sido introducidas a la unidad de producción ecológica antes de los tres días de vida)
 - Seis (6) semanas para aves para la producción de huevos.

Durante dichos plazos se deben cumplir todos los requisitos de esta Norma, incluyendo las superficies forrajeras.

- d) En caso de fibra y lana de origen animal, únicamente se podrá vender como ecológica cuando se haya cumplido completamente la Norma durante 12 meses para camélidos y 6 para ovinos.
- e) Para pastos de corte y praderas introducidas o nativas, el período de reconversión es de 12 meses después de la aplicación de la última medida convencional. En caso de ser campos de pastoreo o para corte en la cual no se haya aplicado medidas convencionales, esta deberá justificarse técnicamente por el operador, y el Organismo de control determinara el periodo mínimo de conversión.
- f) En la Unidad de Producción Ecológica, no podrán haber animales criados en forma convencional (de la misma especie o de especies distintas).
- g) En Establecimientos donde existan animales criados en forma convencional y ecológica, se permitirá cuando se utilicen maquinarias y se realice en instalaciones y tierras de pastoreo claramente separadas, de las utilizadas para la producción de animales ecológicos, considerándose entonces unidades de producción distintas.

Artículo 20. Tenencia de animales

- a) El ambiente de cría debe proporcionar a los animales suficiente espacio, aire fresco, luz diurna, área para reposar (con lecho de materiales naturales adaptados), amplio acceso al agua, alimento, recreación, libertad de movimiento y protección contra extremos de la temperatura, sol, lluvia y viento, según las necesidades de las especies. El tamaño mínimo de los establos, corrales y áreas de salida por cada especie, está en el Anexo VII
- **b)** En caso de practicarse atadura, esta deberá respetar un radio necesario para el movimiento del animal (levantarse, reposar, etc.).
- c) Todos los animales deben tener acceso a pastos o áreas exteriores; se debe garantizar en estas áreas, la protección contra excesos de lluvia, sol, viento y frío. En caso de animales que no tienen acceso a pastizales, se deberá garantizar áreas de expansión para su movimiento durante todo el año. Animales de engorde pueden pasar la última fase en establo. Animales jóvenes hasta el destete están liberados de la obligatoriedad de movimiento libre. La certificadora puede aceptar excepciones, únicamente en los siguientes casos:
 - **c.1)** Cuando la finca o su estructura específica impida tal acceso, pero únicamente si el bienestar del animal esta garantizado, pero esta no debe exceder de 5 años.
 - **c.2)** Cuando el área destinada al pastoreo, enfrente conflictos de sustentabilidad, pero siempre que el bienestar de los animales no sea afectado, pero esta no debe exceder de 5 años.
- **d)** Los materiales empleados en la construcción de establos, gallineros, corrales, etc. no deben tener efectos tóxicos negativos a la salud humana o de los animales.
- e) Para la desinfección solamente se permite utilizar los productos enunciados en el anexo V. Contra insectos y parásitos se emplean los productos y técnicas enunciados en anexo IV. Otros están prohibidos.
- f) Las aves deben contar con espacio suficiente en los dormideros según especie, raza, peso, tamaño y edad, y deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas:
 - La luz artificial para aves debe complementar la luz natural a no más de 16 horas por día total.
 - No se permite la crianza de gallinas ponedoras, si estas no cuentan con áreas al aire libre.
 - Después del cumplimiento del ciclo de cría de un lote de aves de corral, el establo debe desinfectarse en su totalidad, al igual que las instalaciones e instrumentos empleados utilizando los productos señalados en el anexo V.
 - Las áreas interiores y exteriores deben contar con espacio suficiente para garantizar el bienestar animal.
 - La superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne de cada centro de producción no deberá exceder de 1.600 m².
 - Los locales de aves de corral deben tener un tercio de su superficie de una construcción sólida, es decir, no en forma de tabillas o rejas, cubierta de un lecho de paja, virutas, arena o turba.
 - Cada galpón o gallinero no deberá contar con más de:
 - 4 800 pollos parrilleros,
 - 3 000 gallinas ponedoras,
 - 4 000 patos hembras

- 3 200 patos machos
- 2 500 capones, gansos o pavos,

Artículo 21. Alimentación

- a) La alimentación de animales no debe competir con la alimentación humana.
- **b)** Gradualmente la alimentación para el ganado debe ser 100% ecológico y de buena calidad.
- c) Se exige alimentación combinada (Seca y fresca). La alimentación exclusiva de forraje ensilado, durante todo el año; no está permitida.
- d) Todos los rumiantes deben tener acceso diario a forraje fibroso.
- **e)** La dieta debe ser equilibrada y de buena calidad (Fibras, proteínas y carbohidratos), según las necesidades de los animales, para alcanzar un nivel de producción razonable y un crecimiento Normal.
- f) La mayoría de los forrajes y alimentos (por lo menos más del 50 %), deben cultivarse y elaborarse en la misma unidad de producción o en cooperación con otras unidades ecológicas de la región.
- g) Se autoriza la inclusión de hasta un porcentaje de 30 % de alimentos o forrajes en conversión. Los alimentos o forrajes producidos en la propia finca, durante el primer año; podrán ser consideradas como ecológicas únicamente para la alimentación de los animales de la finca y podrá calcularse hasta el 60% de la dieta diaria, pero no podrán ser comercializadas como ecológicas.
- h) Forrajes y alimentos producidos en unidades convencionales sólo pueden ser utilizados; hasta un máximo de 10% de materia seca para rumiantes y 15% para no-rumiantes de la dieta diaria; únicamente si no están disponibles en calidad ecológica y deben ser planificados con el organismo de control para la reducción gradual de los porcentajes de alimento convencional permitido. Los porcentajes arriba mencionados, deben ser respetados durante todo el año en la dieta diaria según categoría de animales. Todos los alimentos permitidos de origen convencional se encuentran en el anexo III. Todo alimento de origen convencional que no esté enunciado en el anexo III está prohibido.
- i) Productos provenientes de modificación biogenética (OGM) o derivados de estos, están prohibidos.
- j) La certificadora tiene la posibilidad de fijar otros porcentajes de alimento convencional; únicamente en casos excepcionales (Desastres naturales, humanos y/o condiciones climáticas extremas). Sin embargo, esta adición excepcional no deberá pasar el 10% más de la dieta diaria y en conformidad con el Anexo III.
- **k)** Se permite la complementación de la dieta con sales minerales y preparados vitamínicos. En conformidad al anexo III.
- I) Queda prohibido la alimentación de animales con excrementos o estiércol animal; alimentos sujetos a extracción con solventes químicos como la torta de soya o colza y organismos o productos de la ingeniería genética, están prohibidas.
- m) Queda prohibida la adición a los alimentos o cualquier otro medio de aplicación preventiva de medicamentos (antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos fosforados), promotores de crecimiento, estimuladores de apetito, conservantes, colorantes sintéticos, aminoácidos sintéticos, urea u otros aditivos sintéticos.
- n) El uso de las siguientes sustancias están prohibidas: promotores de crecimiento sintéticos, substancias de origen sintético para estimular la producción y/o acelerar el crecimiento natural; hormonas para inducir y/o sincronizar el celo; excepto sean usadas en animales individuales contra desordenes reproductivos, justificando con indicaciones

veterinarias.

- o) Para rumiantes se prohíbe la adición de cualquier tipo de proteínas de origen animal y Urea.
- p) Queda prohibido el uso de alimentos a base de productos de matadero.
- **q)** Para el ensilado de alimentos se puede emplear preservantes de forraje como bacterias, hongos, y enzima; subproductos de industria de alimentos (ej. Melaza) y productos de origen vegetal.
- r) El organismo de control podrá autorizar el uso excepcional de preservantes sintéticos o no naturales, como ácido acético, fórmico y propiónico, vitaminas y minerales, únicamente en condiciones especiales de clima.
- **s)** Debe existir periodos mínimos de destete en función del comportamiento natural de la especie (Tiempo según especie).
- t) La alimentación para mamíferos jóvenes se basará en la leche natural, preferentemente leche materna de la misma especie. El periodo mínimo de lactancia es el siguiente:
 - Ganado bovino: 3 meses (incluye equinos, bubalus y camélidos).
 - Caprino y ovino: 45 días.
 - Ganado porcino: 40 días.

Artículo 22. Sanidad Animal

- a) El criador debe preocuparse de conseguir la máxima resistencia a las enfermedades y a prevenir las infecciones, a través de una cría adecuada y asegurando una nutrición equilibrada.
- b) Los animales enfermos o heridos, deben recibir tratamiento oportuno y adecuado. Se exige tratamiento con métodos y medicamentos naturales; únicamente se podrá acudir a medicamentos convencionales en casos extremos y la no disponibilidad de otras alternativas.
- c) Se debe emplear las vacunas, cuando se conozca el peligro de epidemias o las autoridades competentes lo establezcan como medidas obligatorias. Se utilizaran medicamentos profilácticos sintéticos sólo por un período determinado y cuando lo establezca la autoridad competente, para evitar así la propagación de una enfermedad endémica. Esos animales entran de nuevo en transición, como lo establece el artículo 6.1.3.
- d) En la curación de animales enfermos, se debe trabajar preferentemente con técnicas de fitoterapia, homeopatía y similares. No se permite el uso de medicamentos químicosintéticos, para las enfermedades; quedan excluidos los tratamientos ectoendoparasitarios, para regiones de fuerte presencia de agentes patógenos. En casos excepcionales, se permite el uso de medicamentos veterinarios convencionales, si no se dispone de otra alternativa y bajo asistencia del médico veterinario. El tiempo de espera (período de carencia) en caso de uso de medicamentos convencionales, debe ser por lo menos dos veces del período legal. Medicamentos no restringidos y restringidos están en anexo IV.
- **e)** Se prohíbe el uso de promotores sintéticos de crecimiento, sustancias de origen sintético para estimular la producción y suprimir el crecimiento natural. Hormonas para inducir y sincronizar el celo, están prohibidas, a menos que sean usadas en animales individuales contra desórdenes reproductivos, justificado por indicaciones veterinarias.
- f) Solo se deben usar vacunas cuando la enfermedad se sabe o se espera que es un problema en la región donde se encuentra la finca y no pueda ser controlada por otras

- técnicas de manejo. Excepciones serán permitidas únicamente en los siguientes casos: Plan sanitario a ámbito nacional y/o regional.
- **g)** Está prohibido el uso de vacunas u otros, que contienen sustancias provenientes de procesos en los que intervienen organismos genéticamente modificados (OGM).

Artículo 23. Transporte y sacrificio

- a) El transporte de los animales se debe realizar minimizando el estrés para ellos, asegurando condiciones y comodidad. El uso de calmantes, tranquilizantes, varillas eléctricas e instrumentos similares está prohibido. Se prohíbe el uso de estimulantes químicos sintéticos, en el transporte de animales.
- **b)** Se debe inspeccionar constantemente a los animales durante el transporte; se debe proporcionar agua y alimento según la distancia y/o ambiente en el transporte.
- c) Se debe limitar el estrés de los animales antes y durante el sacrificio. En las áreas de sacrificio y en almacenes, tomar todas las precauciones para garantizar la identificación y separación de animales y sus partes, de otros animales de origen convencional.
- **d)** No se transportarán animales de dos especies, como también no se permite el transporte de animales ecológicos y convencionales en el mismo medio.
- e) El transporte vía terrestre de animales al matadero no debe exceder de 8 horas, ni transportar 2 especies juntas.
- f) Previo al sacrificio de los animales, se exige un tiempo prudente para disipar el estrés del animal y en este período se debe proporcionar alimento y agua necesarios según especies.
- g) La identificación de los animales debe respetarse en cada etapa.
- h) La organización de las áreas de sacrificio debe garantizar que los animales, no estén en contacto directo con los animales muertos o en proceso de sacrificio.
- i) Los mataderos deben garantizar altos niveles de higiene; organización, condiciones de seguridad para los productos beneficiados y personal responsable para cada etapa del beneficiado y contar con las respectivas autorizaciones zoosanitarias del SENASAG.

CAPITULO VII. PRODUCCIÓN APICOLA.

Artículo 24. Definiciones

a) Unidad de Producción Apicola.

La Unidad de Producción Apicola, es la colmena, con sus instalaciones y almacenes, que cumplan los requisitos de la presente Norma, que deben estar claramente separados, en forma física y documental de otros unidades similares que no cumplan con las Normas de producción ecológica.

b) Transición

Colmenas y enjambres provenientes de una apicultura convencional requieren un período de conversión a la apicultura ecológica de por lo menos 12 meses, posterior al cual previo seguimiento del organismo de control podrán comercializarse los productos provenientes de una apicultura ecológica.

Los requisitos para la alimentación, los cuidados y el alojamiento se deben haber cumplido totalmente. Se prohíbe la producción de miel de abeja ecológica y convencional por el mismo productor (Producción paralela).

Artículo 25. Plan de Manejo de las Colmenas.

a) Origen de las abejas

La formación de colmenas se realiza mediante la multiplicación de colonias existentes o introduciendo enjambres de unidades ecológicas. La adquisición de los mismos de apiarios convencionales requiere el permiso del organismo de control o la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica. Obligatoriamente se tiene que cumplir con el periodo de conversión.

La renovación anual de los colmenares podrá incorporarse cada año un 10 % de abejas reinas y enjambres de origen convencional, siempre que las abejas reinas y enjambres sean colocados con panales o laminas de cera de unidades ecológicas. Dicho caso no aplica al periodo de conversión.

b) Materiales

Las colmenas deben estar hechas de materiales naturales (madera, paja, barro). El material no debe estar tratado con pintura u otros materiales que contengan pesticidas o sustancias tóxicas. Por adentro se prohíbe el uso de pinturas sintéticas y conservantes.

El panal de fundación debe ser de cera ecológica. Las certificadoras pueden permitir excepciones, según casos y tiempo limitado.

c) Ubicación de la colmena.

Contar con suficientes fuentes de néctar natural, mielada y polen para las abejas, así como el acceso al agua.

Debe existir una distancia mínima de 3 Km entre cultivos convencionales y las colmenas que impida la alimentación de las colmenas con polen contaminado. Zonas con cultivos ecológicos y/o vegetación silvestre son aptas para la apicultura ecológica. Se debe mantener una distancia suficiente de cualquier fuente de contaminación no agrícola que pueda dar lugar a contaminación, como ser centros urbanos, autopistas, zonas industriales, vertederos, plantas incineradoras.

Se deberá registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas, como también el informar al organismo o autoridad nacional de control del traslado de los colmenares en un plazo acordado con el organismo o autoridad de control.

d) Alimentación

Al final de la estación productiva se debe dejar en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno.

Cuando las condiciones climáticas impidan la creación de reservas suficientes para la colmena para asegurar la invernada, se permite la alimentación artificial únicamente después de la ultima cosecha anterior a la estación en la que no pueden obtener alimento por si solas. Normalmente se realiza con miel proveniente de la apicultura ecológica. Si se sustituye la miel con jarabe de azúcar, este debe ser preparado con azúcar ecológico. Se debe registrar el tipo de alimentación artificial: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas tratadas.

e) Manejo del apiario:

Se prohíbe el corte de alas y el corte de La punta de las alas a la reina.

No se permite la inseminación artificial

f) Medidas profilácticas

A través de las siguientes técnicas se deben disminuir los factores favorables para las enfermedades:

- Elección de razas naturales, resistentes y adaptadas
- Renovación constante de la reina.
- Inspección sistemática de las colmenas para verificación de situaciones sanitarias.
- Control de los zánganos en las colmenas (deriva y pillaje)
- Cuidado y mantenimiento exento de otros insectos (hormigas)
- Limpieza y desinfección constante del material e instrumentos.
- Destrucción del material y fuentes de contaminación.
- Renovación periódica de la cera.
- Garantizar la disponibilidad de plantas melíferas y miel en la colmena

g) Control veterinario

Se usaran preferentemente productos fitoterapéuticos y homeopáticos, mas que productos químicos alopáticos.

Si estos productos resultaran ineficaces para erradicar una patología o infestación que amenazara destruir las colonias, se podrá utilizar medicamentos alopáticos de síntesis bajo la responsabilidad de un veterinario con la autorización del organismo de control o la Autoridad Nacional de Control, dando información sobre el diagnostico, posología, método de administración, duración del tratamiento. Se prohíbe el uso de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo.

Para la desinfección de colmenas se debe usar de productos enunciados en el anexo V de la Norma. Si se recurre en caso extremo al uso de productos de síntesis, este debe efectuarse fuera de época de oviposición y del período de recogida del polen. Las colonias tratadas deben ubicarse en colmenas aisladas aplicando el período de conversión.

Las colmenas tratadas con productos alopáticos deberían ser aisladas y posteriormente se deberán cambiar las ceras. Posteriormente a estas colmenas se les impondrá un periodo de conversión de 12 meses.

El organismo de control podrá autorizar los siguientes productos para el control de plagas, enfermedades y para desinfección de colmenas:

- Soda cáustica
- Ácido láctico, oxálico y acético
- Ácido fórmico
- Azufre
- Aceites esenciales como el mentol, thymol, eucliptol o alcanfor.
- Bacillus thuringiensis

h) Cosecha

Los recipientes y elementos utilizados deben ser de materiales adecuados (acero inoxidable, vidrio). Panales de cría y producción deben estar claramente separados. La miel debe cosecharse solamente de panales no incubados.

No está permitido en la cosecha, usar repelentes a base de productos prohibidos.

Artículo 26. Procesamiento e Identificación

En el procesado de la miel, la temperatura nunca deberá exceder de los 35º C para mantener la actividad enzimática.

El producto ecológico debe ser claramente identificado y separado durante el transporte y en almacenaje. Para su almacenamiento se exige materiales adecuados que impidan el ingreso de luz, con temperaturas menores a 14 °C y una humedad relativa del ambiente del 60%. La higiene en la elaboración y en el embalaje debe estar por encima de los estándares de miel de abeja convencional.

CAPITULO VIII. PROCESAMIENTO, EMBALAJE, ETIQUETADO Y ALMACENAMIENTO.

Artículo 27. Procesamiento (Transformación).

- **a)** De manera general, los alimentos ecológicos deberán ser transformados únicamente mediante procesos mecánicos, físicos, de fermentación y combinaciones de éstos.
- **b)** El procesamiento y manipuleo de productos no ecológicos producidos en la Industria o Planta de procesamiento, deben ser separados en tiempo, espacio y denominación en cada una de las fases de procesamiento.
- **c)** Los saborizantes u otros, deben ser obtenidos a partir de productos ecológicos por medio de procesos físicos y/o mecánicos.
- **d)** Se exige un alto nivel de seguridad o protección de los productos ecológicos en cada fase de procesamiento.
- **e)** Se debe identificar, prevenir y evitar, fuentes de contaminación; mediante prácticas, hábitos y condiciones en todo el sistema de procesamiento (organización, higiene, desinfecciones, hábitos del personal y planificación de los sistemas de procesamiento).
- f) El producto puede contener únicamente sustancias que figuren en el Anexo VIII A como ingredientes de origen no agrario. Está prohibido usar sustancias que no figuren en el Anexo VIII B. Los ingredientes de la agricultura convencional permitidos en la transformación de alimentos ecológicos se encuentran en el Anexo VIII C (de éstos no se permite usar cantidades mayores al 5% del peso al momento de procesamiento). Todo ingrediente o sustancia que no esté enunciado en el anexo VIII está prohibido.
- **g)** El cálculo de 5% de ingredientes permitidos (solo del Anexo VIII B), está incluido al final del mismo anexo.
- h) Se prohíbe someter el producto y sus ingredientes a tratamientos con radiaciones ionizantes.
- i) Un mismo ingrediente de un producto no puede derivar a la vez de una fuente ecológica y otra no ecológica.
- j) El uso de organismos genéticamente manipulados (OGM) mediante biotecnología y/o derivados de estos, están prohibidos.
- **k)** Las empresas de procesamiento de productos ecológicos deben garantizar condiciones de trabajo e higiene superiores al promedio de las facilidades que ofrecen las empresas convencionales que se rigen a las Normas básicas de higiene y salubridad.
- I) Todo equipo y/o utensilios usados en el procesamiento, al igual que los ambientes deben ser desinfectados mediante planes y métodos que garanticen cualquier efecto de contaminación de los productos ecológicos. En Productos para limpieza y desinfección, están prohibidos el uso de materiales persistentes o cancerígenos.
- m)Todo proveedor que procesa dos calidades (ecológico y convencional) debe utilizar materia prima orgánica para la purificación de equipos; el volumen debe ser calculado según la complejidad y tamaño de la Planta y/o Industria; su cumplimiento debe ser demostrado en el flujo del producto. El organismo de control podrá determinar dicho volumen por cada caso de certificación.
- **n)** Los productos autorizados para desinfección se encuentran en el anexo V. Productos no enunciados en el anexo V están prohibidos.
- o) Esta permitido el uso de agua y sal en los productos ecológicos. El requisito es que la calidad del agua cumpla condiciones físico-químicas y bacteriológicas aprobadas y vigentes localmente.

- **p)** No se permite usar minerales, vitaminas y otros ingredientes similares aislados, excepto disponga una normativa nacional o exista un déficit nutricional severo.
- **q)** Están permitidos los siguientes procesos: mecánicos y físicos, biológicos, ahumado, extracción (con agua, etanol, aceites animales y vegetales, vinagre, CO₂, nitrógeno y ácido carboxilico), precipitación y filtración (no debe contener asbesto) y no deben poseer substancias que puedan afectar negativamente al producto. La irradiación esta prohibida.

Artículo 28. Empaque y Embalaje

- a) Todo empaque y embalaje utilizado tiene que ser de calidad apropiada para alimentos ecológicos (limpio y libre de residuos). El material usado para empaque no debe contaminar el alimento.
- **b)** Se recomienda materiales biodegradables y reciclables, o envases fabricados con material reciclado. Se debe seleccionar el embalaje que menos contamine el ambiente.
- c) Son prohibidos los envases de materiales plásticos clorinados (PVC), Plomo, Cadmio y sólo en casos excepcionales se permite envases con aluminio.

Artículo 29. Sello o Marca Nacional y Etiquetado

Dando cumplimiento a la Ley # 3525, en su capitulo V, artículos 21 y 22, se establece que el Sello Nacional de Productos Ecológicos, tienen el objetivo de identificar y garantizar la comercialización de estos productos. El etiquetado, publicidad y consiguiente comercialización de productos provenientes de la producción ecológica, deben ser identificados como: "Producto Ecológico".

El sello nacional (etiqueta o logotipo) debe proporcionar información clara, veraz e inconfundible al consumidor.

Todo producto que cumpla con la presente Norma, mediante verificación del organismo de certificación o del organismo responsable del sistema alternativo de garantía de calidad reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, tiene derecho a utilizar el Sello Nacional y etiquetar su producto como "**Producto Ecológico**" (Anexo: VI).

La presente Norma, reconoce la unidad de producción en transición, la misma que en cumplimiento de la presente Norma y su verificación por el organismo de certificación o del organismo responsable del sistema alternativo de garantía de calidad reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, sus productos se consideran como provenientes de sistema de producción en transición a la producción ecológica, y tiene el derecho a utilizar el Sello Nacional y etiquetar su producto como "Producto En Transición" (Anexo: VI).

A parte de la denominación de producto ecológico o en transición, se debe informar el nombre del organismo de control (en la forma: "Certificado por x" - Nombre del organismo de control), origen del producto, los ingredientes, aditivos utilizados.

a) Solamente productos con ingredientes ecológicos certificados en un 95% y más pueden ser denominados "ecológicos".

- b) Productos con 70% de ingredientes ecológicos y menos de 95%, no pueden ser denominados "ecológicos", pero puede ser mencionado en el texto principal como elaborado con ingredientes ecológicos, además llevar en la etiqueta el porcentaje del peso e ingredientes ecológicos y la indicación del organismo de control o del organismo responsable del sistema alternativo de garantía de calidad.
- c) Productos de hasta un 70% de ingredientes provenientes de la producción ecológica no pueden llevar ninguna indicación al método de producción ecológica.
- **d)** Productos provenientes de "unidades de producción en transición" solamente pueden ser etiquetados como "Productos en transición", cuando:
 - cuente con un período previo de seguimiento de doce meses de cumplimiento completo de la Norma, por el organismo de control o del organismo responsable del sistema alternativo de garantía de calidad reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica.
 - el producto es de un solo ingrediente, producido con arreglo a las exigencias de la presente Norma.
- f) Para el cálculo de ingredientes ecológicos no se debe incluir el agua y la sal que se ha agregado.
- g) No se debe identificar a los productos ecológicos como libres de modificación genética o de ingeniería genética, buscando evitar posibles reclamos sobre el producto final. Toda referencia a la ingeniería genética debe limitarse al método de producción.
- j) Está prohibido etiquetar productos con la denominación "Ecológico", "Orgánico" o "Biológico" cuando los productos no hayan sido producidos conforme a la presente Norma y no cuenten con la certificación correspondiente en vigencia.
- k) Los operadores certificados que etiqueten productos como "Ecológico", "Orgánico" o "Biológico", que no cumpla con la presente Norma serán sancionados conforme al catálogo de sanciones del organismo de control y/o por la autoridad nacional competente.
- I) Productos que no cumplan la presente Norma y/o no cuenten con certificados o evaluaciones emitidos por un organismo de control reconocido por la Autoridad Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, están prohibidos de etiquetar sus productos con la denominación de "Ecológico", "Orgánico" o "Biológico" y /o usar el sello Nacional de Producto Ecológico. En caso de realizarlo serán sancionados por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica.

Los organismos de control son responsables de controlar el uso comercial del sello nacional y el etiquetado de los productos ecológicos y en transición de sus operadores, emitiendo informes periódicos a la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Artículo 30. Almacenamiento

- a) Están prohibido en los espacios de almacenamiento de productos ecológicos la existencia de insumos o productos que están prohibidos en la presente Norma. En caso de contar con varios almacenes y manejar productos ecológicos y convencionales, y previa evaluación del organismo de control se podrá autorizar el almacenamiento de productos convencionales y ecológicos, siempre y cuando estén debidamente empacados, con su respectivo signo de identificación, físicamente separados en diferentes ambientes y no exista posibilidad de mezcla.
- b) Se debe asegurar que los almacenes estén libres de plagas, residuos de pesticidas y que

los mismos sean apropiados para los productos ecológicos.

- c) Se pueden utilizar los siguientes métodos de almacenaje: temperatura controlada, refrigeración, congelación y ambiente controlado con CO₂, O₂, N₂.
- d) Contra plagas en el almacén se recomienda utilizar métodos preventivos y se puede utilizar técnicas y productos enunciados en el anexo II.B. Toda técnica o productos no enunciados en este anexo están prohibidos. La irradiación esta prohibida.
- e) En almacenes de materias primas y/o productos terminados ecológicos, está prohibido almacenar insumos prohibidos por esta Norma.
- f) Procesadores que operan con productos ecológicos y convencionales, deberán demostrar las medidas de seguridad, para el producto ecológico.

Artículo 31. Transporte

- a) Están prohibido el transporte de productos ecológicos, junto a insumos o productos que están prohibidos en la presente Norma. En caso excepcionales, en base de la evaluación del organismo de control se podrá autorizar el transporte de productos ecológicos y convencionales, si están debidamente empacados, con su respectivo signo de identificación, físicamente separados y documentación que respalde cada una de las calidades, según origen, tipo de producto y se garantice que no hay posibilidad de mezcla.
- **b)** El transporte debe ser adecuado a la clase del producto. Todo equipo tiene que ser limpio y libre de cualquier fuente de contaminación.

CAPITULO IX. FLUJO Y REGISTROS DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

Artículo 32. Flujo y Registro de Productos

El origen del producto ecológico necesariamente debe identificarse en cada etapa productiva y comercial.

Cuando los productos de más de una unidad de producción se mezclan en almacén o en la elaboración, los agricultores suministradores deben tener la capacidad de identificarlos según el origen, tipo y calidad del producto en cualquier de las fases.

Cuando existen varios centros de acopio por zonas, regiones o sub-regiones pertenecientes a un mismo operador, la central debe mantener registros que identifiquen el lugar de origen del producto.

Se exige un manejo de registros ordenados, cronológicos; demostrables en todas las fases de la producción y procesamiento ecológicos. Esta documentación debe ser transparente y verificable por el organismo de control.

Si se produce, procesa, envasa y/o comercializa productos orgánicos y convencionales; el proveedor debe administrar un sistema de documentación separada por calidades.

El control de flujo de los productos, debe ser demostrable en su balance de comprobación

de producción, proceso, ventas y saldos; por cada calidad administrada.

CAPITULO X. CERTIFICACIÓN

Artículo 33. Certificación

Todo organismo de control debe estar registrado y autorizado por la Autoridad Nacional Competente de la producción ecológica.

El organismo de control además de las inspecciones anuales regulares, debe ejercer inspecciones sorpresa para garantizar el cumplimiento de la presente Norma.

Dentro del proceso de control e inspección para operadores (Organizaciones de productores, empresas, fincas individuales, plantas de proceso y comercializadores), estos deben contar mínimamente, con los siguientes requisitos:

- Norma especifica, que defina los criterios y procedimientos internos para garantizar la calidad de producción de los productos ecológicos, en base de los criterios de la presente Norma.
- Capacitación e información de los agricultores conforme a los principios de la producción ecológica y a los requerimientos específicos para la certificación que están resumidos en la Norma especifica
- Sistema de Control Interno o Sistema de Calidad, que tiene como objetivo supervisar y verificar el cumplimiento de la presente Norma, en base de criterios específicos establecidos dentro la Norma específica de cada operador, mediante el cual se hace una evaluación de todas las unidades de producción ecológica que están siendo sujetas a procesos de certificación (cultivos, centros de acopio, procesamiento, almacenes, espacios de comercialización y otros) mediante inspecciones realizadas a cada unidad de producción ecológica por lo menos una vez al año. Para este fin debe contar con estructura mínima y personal capacitado (Responsables, inspectores y un cuerpo de certificación interna o evaluación interna), instrumentos de control, y sistemas de garantía de calidad, que evidencien el buen manejo de los productos ecológicos. La Base de la certificación ecológica, lo constituye los Sistemas de Control Interno o sistemas de calidad, que cada operador debe garantizar su buen funcionamiento en base de los criterios establecidos en la presente Norma.

CAPITULO XI. NORMAS ESPECÍFICAS.

Artículo 34. Normas Específicas

La Norma Especifica de producción ecológica, es un protocolo de especificaciones técnicas dirigidas a un rubro especifico, que puede ser elaborada por el operador en base de los criterios establecidos por la presente Norma, donde se establece los criterios a cumplirse bajo las condiciones locales existentes y deben ser conocidos por todo el personal involucrado en los procesos de producción ecológica.

Para cada rubro o producto cada operador podrá sugerir la elaboración de Normas específicas para su especialidad de producción, recolección silvestre o procesamiento, el mismo que deberá ser revisado y aprobado por el Consejo Nacional de Producción Ecológica (CNAPE), quien remitirá dicha propuesta al MDRAMA para su aprobación como Norma Técnica Nacional Especifica de Producción Ecológica, las mismas que deben enmarcarse en los requisitos y condiciones establecidas dentro la presente Norma y otras normativas equivalentes.

En caso de no existir esta Norma Específica, se aplicara la presente Norma, como base para el cumplimiento de los procesos de producción y certificación ecológica.

CAPITULO XII. REVISIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMA.

Artículo 35. Elaboración, revisión, aprobación y cumplimiento.

Dando cumplimiento a la Ley # 3525 en su Capitulo IV, articulo 18, inciso (I) y (II) establece que se elaborara la normatividad para la producción ecológica de cultivos, producción animal, y aprovechamiento racional de los recursos forestales no maderables, procedimiento, manejo de alimentos, etiquetado y justicia social de acuerdo a usos, costumbres, cultura y sabiduría local, con equivalencia a las normativas nacionales e internacionales de la producción ecológica. Además que el Consejo Nacional de Producción Ecológica (CNAPE) propondrá las Normas pertinentes relacionadas al área de competencia para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

También se establece, en el mismo Articulo 18, inciso (III) que las Normas Técnicas Nacionales para la Producción Ecológica, serán aprobadas bajo Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

Esta Norma se constituye en la base para la fiscalización de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, por lo cual requiere ser revisada y actualizada en períodos de 2 años (cada 2 años), en razón a la evolución dinámica de los avances tecnológicos dentro la producción ecológica en el mundo y Bolivia. En casos extraordinarios el CNAPE, a solicitud de cualquier operador u organismo de control podrá convocar a reuniones extraordinarias para este fin.

El CNAPE reconoce como Coordinador de Normas a la AOPEB, quien apoyara operativamente el proceso de revisión y actualización de la presente Norma.

Para el proceso de revisión y actualización de la presente Norma, se establecen los siguientes pasos a seguir:

- a) El CNAPE, convoca a reuniones específicas para la revisión y actualización de la Norma, mediante la invitación a representantes de entidades públicas y privadas.
- b) El CNAPE aprueba una propuesta modificatoria de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica.
- c) La nueva Norma modificada, debe someterse a una consulta pública, principalmente con operadores y organismos de control, por el lapso de 30 días.
- d) La AOPEB, recepciona y sistematiza las observaciones y aportes remitidos por

- operadores, organismos de control, entidades públicas y privadas.
- e) Las nuevas observaciones y aportes son considerados dentro el CNAPE, con participación adicional de operadores, organismos de control, entidades públicas y privadas que hicieron llegar sus observaciones y aportes.
- f) El CNAPE mediante aprobación 2/3 de los presentes, aprueba la nueva versión de la Norma, mediante acta con firma de miembros presentes.
- g) La nueva versión de la Norma, es remitida oficialmente por el CNAPE para su aprobación oficial al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (MDRAMA), quien en un plazo máximo de 30 días, mediante Resolución Ministerial aprueba la nueva versión de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica.
- h) En el caso de la elaboración y aprobación de las Normas Especificas, siguen similar proceso que la presente Norma.

El cumplimiento total de las nuevas modificaciones incorporadas en la presente Norma, por operadores y organismos de control, tendrá un período máximo de aplicación total de 1 año a partir de la fecha de aprobación de la presente Norma mediante Resolución Ministerial.

CAPITULO XIII. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA NORMA.

Artículo 36. Aprobación de la Propuesta.

El Consejo Nacional de Producción Ecológica (CNAPE) aprueba la presente propuesta de Reglamento de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica, elaborada y consensuada por los representantes de las siguientes instituciones:

SECTOR PÚBLICO:

1. RAMIRO VILLARPANDO
2. ROSENDO MENDOZA
3. ALCIDES MEDINA
4. OMAR QUIROGA
5. PATRICIA SANJINEZ
6. DELIA OLMOS DE RIVERO
7. CARLOS SALINAS VILLEGAS
8. ALVARO PARDO

MDRAMA - VDRA
MDRAM

SECTOR PRIVADO:

10.NELSON RAMOS AOPEB
11.FRANZ QUISBERT FECAFEB.
12. MIGUEL CHOQUE ANAPQUI.
13.VICENTE FERNANDEZ EL CEIBO LTDA.

9. MARCO ANTONIO JORDAN M. SENASAG

14. JAVIER CAMPOS CERTIFICADORA IMO CONTROL.
 15. EDITH LIMACHI CERTIFICADORA BIOLATINA.
 16. ESTEBAN VARGAS CERTIFICADORA BIOLATINA.

La Paz, Noviembre de 2006.

ANEXO I: ABONOS Y ACONDICIONADORES DEL SUELOS AUTORIZADOS

1. Abonos Orgánicos.

1. Abonos orgánicos de unidades de producción ecológica.	Condiciones de Uso
Guano o estiércol descompuesto, estiércol liquido (bioabono) y orinas.	Indicación de las especies animales. *SR
Restos de cultivos y abonos verdes.	*SR.
Pajas y otras coberturas de suelo (Mulch).	*SR
Compost	*R

2. Abonos orgánicos producidos fuera de la propia unidad	Condiciones de Uso
liquido (bioabono) y orinas.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Indicación de las especies animales y debe ser compostada. No deberá exceder los 170 Kg de nitrógeno por hectárea/año. *R Prohibido la procedencia de ganadería intensiva.
Estiércol desecado y gallinaza deshidratada	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Indicación de las especies animales *R Prohibido la procedencia de ganadería intensiva.
Paja de cultivos sin uso de agrotóxicos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Compostada. *R
Abonos verdes cultivados sin agrotóxicos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Indicación de las especies animales. *R
Compost hecho a partir de cualquier residuo orgánico no contaminado.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Indicación de las especies animales. *R
Subproductos de matadero (harina de huesos cuernos y sangre)	Autoridad Nacional de Control. Con uso restringido a 3 t/ha y año. Compostada. *R.
Mezclas de estiércoles y material vegetal compostada	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Compostado. Prohibido si viene de ganadería intensiva *R
Mezclas de estiércoles en forma liquida o seca	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Compostado. Prohibido si viene de ganadería intensiva *R
Deyecciones de lombrices (Humus), insectos y aves.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. *R
Productos y subproductos orgánicos de origen vegetal para abono (Harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao, raicillas de malta, pulpa de café, resto de cosechas, etc)	
Restos de material biodegradable orgánico de origen microbiano, animal o vegetal.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Sin aditivos sintéticos. Compostado *R
Restos de aserraderos (aserrín, virutas, cortezas, matillo, ceniza).	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Madera no tratada químicamente después de la tala. *R
Residuos domésticos compostados o fermentados	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Únicamente residuos domésticos vegetales y animales. *R
Algas y productos de algas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Obtenidos mediante

	procedimientos físicos (deshidratación, congelación, trituración, extracción con agua y fermentación. *R
Turba	Necesidad reconocida por el organismo de control o la
	Autoridad Nacional de Control. Solo para Horticultura *R
Productos y subproductos de origen animal (harina de	Necesidad reconocida por el organismo de control o la
sangre, polvo de pezuña, polvo de cuerno, polvo de	Autoridad Nacional de Control. Concentración máxima de
huesos, harina de pescado, harina de carne, harina de	cromo 0 mg/Kg *R
pluma, lana, pelos, productos lácteos)	

2. Fertilizantes minerales	Condiciones de Uso
Cal agrícola y Azufre elemental para corregir el pH.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. *R
Cal industrial procedente de la producción de azúcar	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Roca fosfórica, cruda y calcinada: Fosfato natural, fosfato aluminocalcico, escorias de defosforacion	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Contenido Cd inferior o igual a 90 mg/Kg de P2O5. *R
Harina de piedra con bajo contenido de metales pesados	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Sulfato de magnesio (como kieserita)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Únicamente de origen natural. *R
Carbonatos de calcio y magnesio de origen natural.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Sulfato de potasio de origen mineral sin tratamiento	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Microelementos en forma de sales poco solubles de origen natural	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Rocas calcáreos y dolomíticas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Arcillas (perlita, vermiculita, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Cenizas de madera	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Madera no tratada químicamente después de la tala *R
Solución de cloruro de calcio	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Tratamiento foliar de manzanos, por carencia de Ca *R
Sulfato de calcio (yeso)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Únicamente de origen natural *R
Cloruro de sodio	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Solamente sal gema *R
Sal potásica en bruto (kainita, silvinita, etc)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
Oligoelementos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R

3. Otros	Condiciones de Uso
rhizobium para leguminosas y hongos (micorrizas)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Con análisis de pureza y sanidad *R
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control *R

^{*} R Restringido. Debe existir autorización del Organismo de control, quien debe establecer condiciones y procedimientos para su uso.

Reglamento de la Norma Técnica Nacional para la Producción Ecológica	Página 38 de 59
* SR Sin Restricción.	

ANEXO II: PRODUCTOS Y TÉCNICAS AUTORIZADAS PARA EL CONTROL DE **PLAGAS Y ENFERMEDADES**

1. Técnica de Control Biológico de las plagas	Condiciones de Uso
Liberación de predadores y/o parásitos de insectos nocivos,	Necesidad reconocida por el organismo de control o
como Trichogramma, Encarsia o cualquier otro insecto.	la Autoridad Nacional de Control. *R
Entomopatogenos en base de preparados bacterianos,	
hongos y virales como Bacillus thuringiensis, Bauveria	la Autoridad Nacional de Control. Con análisis de
bassiana, Bacuolovirus, Verticillium, etc.	pureza y sanidad. *R.
2. Productos para controlar las enfermedades	Condiciones de Uso
Preparados a base de plantas o animales.	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. * R.
Azufre elemental	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Como fungicida,
	acaricida, repelente. *R
Cobre en forma de hidróxidos de cobre, oxiclururo de cobre,	
sulfato de cobre, tribasico u oxido cuproso.	la Autoridad Nacional de Control. Hasta 6 Kg de
	cobre/Ha/año. Cultivos perennes hasta 36 Kgr de
	cobre/ha/año. Evitar acumulaciones. Como
	funguicida. *R
Polisulfuro de Cal (Polisulfuro de calcio)	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Fungicida,
	insecticida, acaricida. *R
Permanganato de potásico	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Sólo para árboles
Drandlaga	frutales y vides. Fungicida y bactericida *R
Propóleos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Declaración del
	método de uso . Usado contra afidios y para
	proteger cítricos después de la cosecha.
Caldo bórdeles.	Necesidad reconocida por el organismo de control o
daldo bordeles.	la Autoridad Nacional de Control. Como funguicida.
	*R
Hidróxido de Calcio	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Fungicida. Solo en
	árboles frutalesy en viveros para el Control de
	Nectria galligena. *R
Aceites vegetales	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Como fungicida,
	insecticida e inhibidor de la germinación y
	bactericida. *R
Lecitina	Fungicida.

3. Productos para el control de plagas	Condiciones de Uso
Ryania speciosa	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como insecticida. *R
Árbol del paraíso o Neem (Melia azadiracta o Azadirachta indica)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Insecticida para plantas madres o tratamiento de semilla. *R
Quasia (Quassia amara)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como insecticida y repelente. *R
Repelentes o extractos a partir de plantas nativas.	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Insecticida y repelente Obtenido por fermentación, arrastre de vapor e infusión. Debe aprobarse mediante procedimiento de evaluación del organismo de

	control o la Autoridad Nacional de Control. (Anexo IX) *R
Jabón blando o suave (Sal de potasio rica en ácidos grasos)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Insecticida y repelente.
Aceite de parafina	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. No debe ser usado con aditivos de insecticidas sintéticos. Como insecticida, acaricida. *R
Subproductos de cultivos o plantas (saponina de Quinua, lupulina de Lupina, etc.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Insecticida y repelente Obtenido por fermentación, arrastre de vapor e infusión.
Gelatina	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Insecticida
Tierra de diatomeas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como insecticida. *R
Extracto de Piretro, Chrisanthemun cinerariaefolium	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como insecticida. *R
Rotenona extraída (Derris spp., Lonchocarpus spp y terphorosia spp.)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como insecticida. *R
Extractos de composta o bioles	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Extractos algaceos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Trifosfato ferrico	Moluscocida.
Aceites minerales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Insecticida y fungicida. Solo en árboles frutales, vides y plantas tropicales.

4. Sustancias para Trampas y/o dispersores	Condiciones de Uso
Feromonas.	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Únicamente en
	trampas y dispersadores *SR
Trampas de luz.	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control *SR
Trampa de color o cromáticas	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control *SR
Trampas mecánicas.	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control *SR
(*) Proteína Hidrolizada	Atrayente. Solo en aplicaciones autorizadas en
	combinación con productos del Anexo II.
(*) Fosfato Diamonico	Atrayente. Solo en trampas.
Piretroides (solo deltametrina o lambdacihalothrina)	Necesidad reconocida por el organismo de control o
	la Autoridad Nacional de Control. Solo en trampas
	con atrayentes especificos, contra en control de
	Batrocera oleae y Ceratitis capitata wied *R
(*) Arena de cuarzo	Repelente.

5- Varios	Condiciones de Uso
Preparados a base de plantas ("purin" de Urtica spp.,	Necesidad reconocida por el organismo de control o
decocciones de Equisetum spp., Artemisia spp., Tanacetum	la Autoridad Nacional de Control. *R
spp., y otros). Rocas pulverizadas.	

Algas o productos a partir de algas (Azolas).	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Obtenidos con tratamiento físico (deshidratación, congelación, trituración), extracción de agua o en soluciones ácidas o básicas, fermentación. *R
(*) Etileno	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Desverdizado de plátanos, kivis y kakis, inducción de la floración de la piña. *R
(*) Alumbre potásico (Kalinita)	Impide maduración de los plátanos
(*) Cera de Abeja	Agente para podas.

^{*} R Restringido. Debe existir autorización del Organismo de control, quien debe establecer condiciones y procedimientos para su uso

^{*} SR Sin Restricción.

^(*) No se consideran productos fitosanitarios y no están sujetos a legislación en este ámbito.

B. PRODUCTOS Y TECNICAS AUTORIZADAS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN INSTALACIONES AGRÍCOLAS Y DE PROCESAMIENTO

1.Técnicas	Condiciones de Uso
Predatores	Necesidad reconocida por el organismo de certificación o la Autoridad Nacional de Control.
Barreras físicas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Sonido	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Ultrasonido	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
luz ultravioleta	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Trampas mecánicas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Trampas feromónicas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Trampas de cebo estáticas con efecto instantáneo	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control

2. Productos	Condiciones de Uso
Neem	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Para el tratamiento de semillas. *R
Extracto de Piretro (Chrisanthemum cinerariaefolium)*	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como insecticida. *R
Repelentes en base a extractos vegetales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Debe aprobarse mediante procedimiento de evaluación del organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. (Anexo IX) *R

^{*} R Restringido. Debe existir autorización del Organismo de control, quien debe establecer condiciones y procedimientos para su uso

^{*} SR Sin Restricción.

Anexo III: ALIMENTOS PARA ANIMALES

Alimentos y productos provenientes de organismos genéticamente modificados (OGM) o derivados de estos, están prohibidos.

1. Productos permitidos en la nutrición de animales hasta el 10% (para rumiantes), 15% (para no-rumiantes) de la dieta alimentaría si los productos mencionados no están disponibles en calidad ecológica. Productos y Condiciones de Uso. Materias primas de origen vegetal Productos y subproductos Avena en grano, copos, harinilla, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y de Cereales, semillas. harinilla; torta de presión de germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano y harinilla; sorgo en grano; trigo en grano, harinilla, salvado, pienso de gluten, gluten y gérmenes; espelta en grano; tritical en grano; maíz en grano, salvado, harinilla, torta de presión de gérmenes y gluten; raicillas de malta; residuos de cervecería. Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Productos y subproductos Semillas de colza, en torta de presión y cáscaras; haba de soja en habas, tostada, en torta de presión y cáscaras; semillas de girasol en semillas y torta de presión; algodón en de Semillas oleaginosas, semillas y torta de presión de semillas; semillas de lino en semillas y torta de presión; frutos oleaginosos, semillas de sésamo en torta de presión; palmiste en torta de presión; semillas de calabaza en torta de presión; aceitunas, orujo de aceituna deshuesada; aceites vegetales (extracción física). Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Garbanzos en semillas, harinillas y salvados; yeros en semillas, harinillas y salvados; Productos y subproductos de Semillas leguminosas, almorta en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinillas y salvados; quisantes en semillas, harinillas y salvados; habas en semillas, harinillas y salvados; habas y haboncillos en semillas, harinillas y salvados; vezas en semillas, harinillas y salvados y altramuces en semillas, harinillas y salvados. Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Productos y subproductos Pulpa de remolacha azucarera, patata, boniato en tubérculo, pulpa de patatas de Tubérculos, raíces, (subproducto de feculería), fécula de patata, proteína de patata y vuca Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Productos y subproductos Algarrobas, vainas y harinas de algarroba, calabazas, pulpa de cítricos; manzanas, de Otras semillas y frutas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas; castañas, torta de presión de nueces, torta de presión de avellanas; peladuras y torta de presión de cacao; bellotas. Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Productos y subproductos Alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas de Forrajes y forrajes forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales groseros. para forrajes. Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Productos y subproductos Melaza, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para de Otras plantas reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas. Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Materias primas de origen animal Productos y subproductos Leche cruda tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (1), de Leche y productos leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, mazada, mazada en polvo, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente delactosado en lácteos. polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo, lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria). Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Productos y subproductos pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, de Pescados, otros hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía animales marinos. enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado

Huevos y ovoproductos

obtenidos en la propia explotación.

Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente

	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Materias primas de	e origen mineral
Sodio:	sal marina sin refinar,
	sal gema bruta de mina,
	sulfato de sodio,
	carbonato de sodio,
	bicarbonato de sodio,
	Cloruro de sodio.
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Potasio:	Cloruro de potasio.
Calcio:	Lithotamnium y maerl,
	conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia)
	carbonato de calcio,
	lactato de calcio,
	gluconato de calcio.
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Fósforo:	fosfato bicálcico defluorado,
	fosfato monocálcico defluorado,
	fosfato monosódico,
	fosfato cálcico y magnésico,
	fosfato cálcico y sódico.
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Magnesio:	óxido de magnesio (magnesio anhidro),
	sulfato de magnesio,
	cloruro de magnesio,
	carbonato de magnesio,
	fosfato de magnesio
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
Azufre:	sulfato de sodio
	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control

2. Aditivos, Productos y Auxilia	liares Tecnológicos para la Alimentación Animal				
2.1. Aditivos para la alimentación animal	Productos y Condiciones de Uso				
Oligoelementos.	E1 Hierro: carbonato ferroso (II), sulfato ferroso (II) monohidratado y/o heptahidratado, óxido férrico (III).				
	E2 Yodo: yodato de calcio anhidro, yodato de calcio hexahidratado, yoduro de sodio.				
	E3 Cobalto: sulfato de cobalto (II) monohidratado y/o heptahidratado, carbonato básico de cobalto (II) monohidratado.				
	E4 Cobre: óxido cúprico (II), carbonato de cobre (II) básico monohidratado, sulfato de cobre (II) pentahidratado.				
	E5 Manganeso: carbonato manganoso (II), óxido manganoso y mangánico, sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado.				
	E6 Zinc: carbonato de zinc, óxido de zinc, sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado.				
	E7 Molibdeno: molibdato de amonio, molibdato de sodio.				
	E8 Selenio: seleniato de sodio, selenito de sodio.				
Vitaminas, provitaminas y sustancias	Vitaminas autorizadas conforme al Reglamento CE 1831/2003.				
con efecto análogo, químicamente bien definidas.	 derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales, o 				

	— vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para				
	animales monogástricos.				
	aa.				
Enzimas.	Enzimas autorizadas conforme al Reglamento CE 1831/2003.				
Microorganismos	Microorganismos autorizados conforme al Reglamento CE 1831/2003				
Conservantes	E 200 Ácido sórbico,				
	E 236 Ácido fórmico,				
	E 260 Ácido acético,				
	E 270 Ácido láctico,				
	E 280 Ácido propriónico,				
	E 330 Ácido cítrico.				
	Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y				
	acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no				
	permitan una fermentación adecuada.				
Agentes ligantes, antiaglomerantes y	E 470 Estearato de calcio de origen natural,				
coagulantes.	E 551b Sílice coloidal,				
	E 551c Tierra de diatomeas,				
	E 558 Bentonita,				
	E 559 Arcillas caoliníticas,				
	E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita,				
	E 561 Vermiculita,				
	E 562 Sepiolita,				
	E 599 Perlita.				
Sustancias antioxidantes	E 306 Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.				
Aditivos de ensilaje.	Enzimas, levaduras y bacterias autorizadas por el Reglamento (CE) no				
	1831/2003 sobre los aditivos en la alimentación animal.				
Determinados productos utilizados	Levaduras de cerveza.				
en la alimentación animal					
Auxiliares tecnológicos para el	sal marina, sal gema, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha				
ensilaje.	azucarera, harina de cereales y melazas,				

^{*} R Restringido. Debe existir autorización del Organismo de control, quien debe establecer condiciones y procedimientos para su uso

^{*} SR Sin Restricción.

ANEXO IV: MEDICAMENTOS VETERINARIOS

1. Medicamentos no restringidos	Condiciones de Uso			\Box
Preparados minerales	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Borogluconato de calcio	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Gluconato de calcio	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Cloruro de calcio	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Fosfato de Magnesio	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Mezclas de calcio con magnesio	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Preparados de hierros naturales, como los de ortiga	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			-
Purgantes	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			-
Plantas medicinales	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			ł
Aceite de ricino	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			ł
Aceite de linaza	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			-
Aditivos de forraje	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
•	Autoridad Nacional de Control.			-
Vitaminas no sintéticos	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			ł
Medicamentos contra la diarrea	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Carbón vegetal para medicina	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
	Autoridad Nacional de Control.			
Corteza de roble y/o creta	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
,	Autoridad Nacional de Control.			
Todo tipo de electrolitos	Necesidad reconocida por el organismo de con	trol	0	la
<u>'</u>	Autoridad Nacional de Control.			
Antibióticos:	Ninguno			

2. Medicamentos restringidos (con conocimiento de la certificadora)	Condiciones de Uso
Antibióticos y quimioterapéuticos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Cortisona	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Oxitocina	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Anestésicos locales	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Desparasitantes internos y externos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Analgésicos y sustancias que afecten el sistema nervioso central	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Vitaminas y minerales sintéticos	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Tratamientos con suero	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.

ANEXO V. PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES E INSTALACIONES DE CRÍA

Producto o sustancia	Condiciones de Uso
Agua y vapor	
Jabón de potasa y sosa	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
Lechada de cal	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Cal	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Para el material
Cal viva	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Para el material
Peróxido de hidrógeno	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Alcohol	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Para el material
Ácido nítrico	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Para el material
Ácido fosfórico	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Formaldehído	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Sosa cáustica	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
Potasa cáustica	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Para el material
Esencias naturales de plantas	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Hipoclorito de sodio (Ejm, lejía liquida)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
Productos de limpieza y desinfección de los	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
pezones y de las instalaciones de ordeño Ácido citrico, peracetico, acido fórmico, láctico, acético y oxálico	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
Carbonato de Sodio	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
Ácido fosfórico (equipo de lechería)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Colmenas
Ácido nítrico (equipo de lechería)	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.

ANEXO VI. **SELLO NACIONAL** PRODUCTO ECOLÓGICO Y PRODUCTO EN TRANSICIÓN





ANEXO VII. SUPERFICIE MÍNIMA CUBIERTA, ÁREA DE RECREACIÓN Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ALOJAMIENTOS PARA ANIMALES DE DIFERENTES ESPECIES Y TIPOS DE PRODUCCIÓN.

1. BOVINOS, OVINOS Y PORCINOS

	Zona cubierta (Área disponible por animal)		Zona al aire libre (Área de ejercicio, sin incluir pastos o potreros)		
	Peso vivo (kg)	m²/cabeza	m²/ cabeza		
Bovinos y equinos de	Menos de 100	1.5	1.1		
engorde y reproductores	Menos de 200	2.5	1.9		
	Menos de 350	4.0	3		
	Más de 350	5 con un mínimo de 1 m ² /100 kg	3.7 con un mínimo de 0.75 m ² /100 kg		
Vacas lecheras		6	4.5		
Bovinos reproductores		10	30		
Ovinos y caprinos		1.5 oveja/cabra	2.5		
		0.35 corderos/cabrito	2.5 con 0.5 por cada cordero/cabrito		
Cerdas nodrizas con crías de menos de 40 días		7.5	2.5		
Cerdos de engorde	Menos de 50	0.8	0.6		
	Menos de 85	1.1	0.8		
	Menos de 110	1.3	1		
Lechones	Con más de 40 días y menos de 30 Kg	0.6	0.4		
Porcinos reproductores		2.5 hembras	1.9		
		6.0 machos	8.0		

2. AVES

	Zona cubierta (Área disponible por animal)			Zona al aire libre (m² de espacio disponible por		
	No de animales/ m²	Cm /animal	Nidos	cabeza)		
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido en, en caso de nidos comunes 120 cm²			
Pollos de engorde	10 con un máximo de 21 kg de peso vivo/ m²	20		4 pollos de engorde 4.5 patos 10 pavos 15 gansos En todas las especies citadas arriba el límite de 170 kg de N/ha/año no debe se excedido		

Polluelos	de	16 Jaulas con un		2,5 siempre que no supere	
engorde	en	máximo de 30 kg		170 kg de N/ha/año.	
alojamiento		de peso vivo/ m²			
móvil					

ANEXO VIII: PRODUCTOS PERMITIDOS EN EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS.

Parte A. Ingredientes de origen no agrícola. A.1. Aditivos alimentarios e incluidos los vehículos.

Sistema de Numeración	PRODUCTO	GRUPO	CONDICIONES DE USO
Internacional			
INS 170	Carbonato de calcio	SR	Autorizadas todas las funciones salvo colorante.
INS 220	Dióxido de sulfuro	V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control
INS 224	Meta bisulfito de potasio	V	
INS 270	Ácido láctico	FH	Zumo concentrado de hortalizas y productos. Regulador de acidez. Uso en zumo de hortalizas y productos fermentados.
INS 290	Dióxido de carbono	SR	Uso en cámaras de refrigeración , bebidas carbonatadas y atmósferas inertes
INS 296	Acido málico		
INS 300	Ácido ascórbico		Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control si no es disponible el natural. Regulador de acidez.
INS 306	Extractos rico en tocoferoles	SR	Antioxidante en grasas y aceites
INS 322	Lecitinas	SR	Obtenidas sin emplear blanqueador, ni solventes orgánicos
INS 330	Ácido cítrico	FH/LA/CA/B/G/ RE	Jugo concentrado de frutas y vegetales. Regulador de acidez, acidificante. Dosis máxima: 1g/l
INS 333	Citrato de calcio	CA	Regulador de acidez
INS 334	Ácido tartárico (L +/-)	V	Sólo para vinos. Acidificante, regulador de acidez, emulsificante
INS 335	Tartrato de sodio	RE/GB	Acidificante, regulador de acidez
INS 336	Tartrato de potasio	C/RE/GB	Acidificante, regulador de acidez
INS 341	Fosfato monocalcico	С	Gasificante en harinas de autofermentación. Sólo para harina con dosis máxima de 0.3 g
INS 342	Fosfato de amonio	V	-
INS 400	Acido alginico		
INS 401	Alginato de sodio		
INS 402	Alginato de potasio		
INS 406	Agar	SR	Espesante
INS 407	Carragenano		
INS 410	Goma de algarrobo (falsa acacia)		Estabilizante
INS 412	Goma guar	SR	Espesante, estabilizante
INS 413	Goma de tragacanto	SR	Espesante
INS 414	Goma arábica	LA/G/RE	Espesante, estabilizante

INS 415	Goma xanthana	F/FV/BG/SA	Estabilizante
		F/F V/DG/SA	Estabilizatile
INS 416	Goma karaya		
INS 422	Glicerina		Extractos vegetales.
INS 440 (i)	Pectina	SR	No modificada Gelatinizante. Dosis máxima. 30gr/kg
INS 500	Carbonato de sodio	RE/GB	Acidificante. En el procesamiento de azúcar, únicamente regulador de acidez
INS 501	Carbonato de potasio	C/RE/GB	Acidificante, regulador de acidez
INS 503	Carbonato de amonio	C/RE/GB/V	Polvo de hornear. Dosis máxima: 1 g de nitrógeno de amonio como amoniaco en 1 Kg de materia seca, en el producto horneado
INS 504	Carbonato de magnesio	C/RE/GB	Regulador de acidez
INS 508	Clorhidrato de potasio	FH/E	Sólo para frutas y vegetales congelados, enlatados, salsas de vegetales, ketchup y mostaza
INS 509	Clorhidrato de calcio	LA/G/FH/SO	Solamente como vehículo (coagulante)
INS 511	Clorhidrato de magnesio	SO	
INS 516	Sulfato de calcio	BG/SO/C	Vehículo. Solo como aditivo para levadura de panadería. Dosis máxima 0.3 g/l.
INS 517	Sulfato de amonio	V	•
INS 524	Hidroxido sodico		Tratamiento superficial de Laugengebäck
INS 938	Argón	SR	Protector de alimentos procesados
INS 941	Nitrógeno	SR	Estabilizante de espuma y gas protector.
INS 948	Oxígeno	SR	Idem.
	Chigoria	U	I GOTTI.

Lista de abreviaciones usadas en las tablas: INS Sistema de Numeración Internacional (Codex Alimentarius)

Abreviaciones de los grupos de productos:

A: Azúcar, C: Cereales, CA: Cárnicos, E: Ensaladas, FH: Frutas y verduras, G: Grasas, BG: Pastelería I: Infusiones, LA: Lácteos, RE: Repostería, SO: Productos derivados de soya, SR: Normalmente sin restricción, V: Vino

A.2 Agua y sal

Agua potable.

Sal (con cloruro de sodio o cloruro de potasio como componentes básicos), generalmente usados en la producción de alimentos. Su porcentaje no debe ser considerado dentro de la composición final del alimento procesado (para efectos de etiquetado)

A.3 Preparación a base de microorganismos

Todas las preparaciones a base de microorganismos empleados usualmente para hacer alimentos, excepto los obtenidos mediante manipulación genéticamente (OGM).

A.4 Minerales (incluidos los elementos traza), vitaminas, aminoácidos y otros compuestos nitrogenados.

Minerales (incluyendo elementos traza), vitaminas, aminoácidos, y otros componentes nitrogenados, solo se autorizan en que la normativa haga obligatorio su empleo en los alimentos a los que se incorporen.



Parte B: Auxiliares tecnológicos y otros productos que pueden utilizarse para la elaboración de ingredientes de Origen agrario producidos ecológicamente.

Sistema de Numeración Internacional	PRODUCTO	GRUPO	CONDICIONES DE USO
	Agua	SR	
	Cloruro de calcio		Agente coagulante
INS 170	Carbonato de calcio	V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
	Hidróxido de calcio		
	Sulfato de calcio		Agente coagulante
INS 181	Tanino	V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
INS 184	Ácido tánico	V	Clarificante o Auxiliar de filtración
INS 220	Anhídrido sulfuroso	V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
INS 270	Ácido láctico	CA	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
INS 290	Dióxido de carbono	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
INS 322	Lecitina	RE/BG	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Agente engrasante , emulsificante
INS 500	Carbonato de sodio	A	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Producción de azúcar
INS 501	Carbonato de potasio	FH/V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Desecado de uvas
INS 511	Cloruro de magnesio o nigari	SO	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Agente coagulante. Para productos a base de soya.
INS 513	Ácido sulfúrico	A	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Producción de azúcar. Regulación del pH del agua
INS 516	Sulfato de calcio	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Agente coagulante
INS 524	Hidróxido de sodio	A	Idem. Producción de azúcar, tratamiento de e las aceitunas
INS 551	Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	V/I/FH	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Como gel o solución coloidal
INS 553	Talco	SR	
INS 901	Cera de abejas	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Desmoldeador
INS 903	Cera de carnaubas	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Desmoldeador
INS 941	Nitrógeno	SR	
	Etanol	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Disolvente
	Ovoalbumina	V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.

Casei	na	V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la
			Autoridad Nacional de Control.
Gelati	na	FH/V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Dosis máxima 30% del total de ingredientes agrícolas usados en el producto orgánico procesado
Aceite	s vegetales	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante.
Carbó	n activado	SR	Agente clarificante
Bento	nita	FH/V	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control.
Caolin	nita	SR	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Ayuda inerte para la filtración
Tierra	s de diatomeas	A/FH	Necesidad reconocida por el organismo de control o la Autoridad Nacional de Control. Vehículo
Perlita	l	SR	Agente clarificante
Icticola pesca	a o cola de do		
Cásca avella	ıras de na		
Harina	a de arroz		
	rados a base croorganismos mas		Todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente

Referencias para el cálculo del 5% en productos procesados. (Productos convencionales de origen agrícola y otros aditivos y/o auxiliares tecnológicos de origen no agrícola).

- Ingredientes de origen agrícola convencional y/o en transición similares a la materia prima e ingredientes o aditivos alimentarios (incluidos vehículos) que no figuren en la lista No están permitidos.
- Ingredientes de origen agrícola convencional y/o en transición que figuran en la lista de la presente Norma; son permitidos hasta el 5% del peso final del producto, ya sea en forma individual o ingredientes combinados.
- 3. Productores de origen no agrícola que figuran en la presente Norma, están permitidas y restringidas en su dosis, de acuerdo a su función tecnológica y/o organoléptica. La cantidad usada según la función tecnológica, no deberá exceder la finalidad por la que se permiten añadir estos aditivos. La dosis máxima permitida y las condiciones de uso, deben estar en concordancia estrictamente a normas del Codex Alimentarius.
- 4. Están excluidas dentro el calculo del 5% el Agua y Sal que contienen los productos.

Parte C. Ingredientes agrícolas que no son producidos ecológicamente (sólo si no están disponibles en calidad ecológica).

C.1. Productos vegetales y sus derivados no transformados

C.1.1. Nueces comestibles, frutos frescos y frutos secos

Bellota Quercus spp
Nuez de Kola Cola acuminata
Grosella espinosa Ribes uva-crispa
Fruta de la pasión Passiflora edulis
Frambuesa (desecada) Rubus idaeus
Grosella roja (desecada) Ribes rubrum

C.1.2. Condimentos y especies comestibles

Pimienta (del Perú) Schinus molle L.
Simiente de rábano picante
Galanga Alpinia officinarum
Flores de cártamo Carthamus tinctorius
Berro de fuente Nasturtium officina

C.1.3. Varios

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales

C.2 Productos de vegetales procesados

C.2.1. Grasas y aceites, refinados o no, no modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

Cacao Theobroma cacao
Coco Cocos nucifera
Olivo Olea europaea
Girasol Helianthus annuus
Palma Elaeis guineensis

Colza Brassica napus, rapa

Cártamo Carthamus tinctorius Sésamo Sesamum indicum Soja Glycine max

C.2.2. Azúcar, almidón y otros productos derivados de cereales o tubérculos

Caña de azúcar

Chuño (Papa deshidratada)

Almidón producido por cereales o tubérculos, sin modificación química

Papel de arroz

Fructosa

Almidón de arroz y maíz de cera no modificados químicamente.

C.2.3. Varios

Vinagre

Proteína de guisante Pisum spp

Ron obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar.

C.3 Productos animales

Gelatina

Mantequilla de leche en polvo

Suero lácteo en polvo "herasuola".

Organismos acuáticos comestibles que no provengan de acuicultura autorizados en la preparación de productos alimenticios convencionales



ANEXO IX. PROCEDIMIENTO PARA LA ADICION DE INSUMOS, ADITIVOS Y COADYUVANTES.

A. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA ADICION DE INSUMOS AGRICOLAS.

Los insumos que no se encuentran dentro de los anexos de la Norma, para su habilitación dentro la producción ecológica deben tomar en cuenta los principios siguientes:

9.1. PRINCIPIOS.

- El material es esencial para lograr o mantener la fertilidad del suelo, las condiciones físicas, químicas y biológicas favorables; control de organismos dañinos o una enfermedad en particular, que no pueden ser cubiertos por los productos mencionados o manejos de control ecológicos que se mencionan en el anexo I y anexo II.
- Los ingredientes o sustancias de dichos insumos deben ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral, pudiendo haber seguido procesos físicos (mecánicos y térmicos), enzimáticos o microbianos (compostado, digestión).
- Su uso no resulta y no contribuye a aspectos inaceptables o contaminación del medio ambiente (suelo, agua, aire) y no atenta contra la biodiversidad.
- Su uso no resulta inaceptable en la calidad o la seguridad del producto final.
- Si se trata de productos microbianos o de proceso con participación de estos, se debe garantizar que no se traten de OGM's.

B. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA ADICION DE ADITIVOS Y COADYUVANTES.

Los Aditivos y coadyuvantes que no se encuentran dentro de los anexos de la Norma, para su habilitación dentro de la producción ecológica, deben tomar en cuenta los principios siguientes:

ADITIVO.

Los aditivos son sustancias que se añaden y afectan su calidad inherente.

COADYUVANTE.

Los coadyuvantes del procesamiento son sustancias que no se utilizan como alimentos, pero son usadas de manera intencional durante el tratamiento o procesamiento de las materias primas, algo que puede resultar en una presencia inevitable de residuos en el producto final.

Se incluyen para este propósito los saborizantes, colorantes y aquellas que se añaden a los alimentos para mantener la calidad.

PRINCIPIOS.

Cada coadyuvante o aditivo debe ser evaluado inicialmente y debe ser sujeto de revisión periódica a la luz de nuevos productos o nuevas alternativas disponibles. Para la evaluación de aditivos y coadyuvantes, se deben de cumplir los siguientes requisitos, para ser aceptados como adecuados para su uso dentro el procesamiento de productos alimenticios ecológicos.

- Necesidad reconocida.
- No disponibilidad de otra tecnología adecuada.
- Minimizar el daño físico o mecánico en los alimentos.
- No existe fuentes en cantidad y calidad aceptables que puedan reemplazarlos.
- No comprometan la autenticidad del producto.
- No deben disminuir la calidad general del producto.

ANEXO X. LISTA PRECAUTORIA DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM's) PROHIBIDOS.

INTRODUCCIÓN.

En la producción ecológica el mantenimiento de la calidad del producto y las medidas de prevención para el mantenimiento de la biodiversidad, son la base fundamental. Debido al incremento de áreas de cultivo de Organismos Genéticamente Modificados (Transgenicos) a nivel comercial en diferentes países del mundo, se ve la necesidad de precautelar la calidad de los productos ecológicos, mediante medidas que permitan la no contaminación o mezcla de los OGM's con los productos ecológicos, tanto en el cultivo, procesamiento y su comercialización.

PROHIBICIÓN

La Norma prohíbe totalmente el uso de productos provenientes de manipulación biogenética (OGMs) en la producción y transformación de productos ecológicos por su incompatibilidad con los principios de la producción ecológica, su naturaleza irreversible y el riesgo potencial al ambiente y la salud humana. La prohibición de uso se extiende a sus derivados incluyendo ingredientes, aditivos y auxiliares de transformación.

REQUISITOS

Los productores que operan con semilla, subproductos o insumos, provenientes de la lista de riesgo transgénico que figura abajo; deberán demostrar el origen No-transgenico de estos.

El organismo de control, deberá garantizar el control a los siguientes cultivos, productos y/o derivados de estos:

- Soya.
- Maíz.
- Algodón.
- Colza.
- Papa.
- Calabaza.
- Papaya.

NOTA: El CNAPE, revisará y actualizara la presente lista.

ANEXO XI. DIRECTRICES SOBRE DERECHOS SOCIALES.

Estas directrices responden a los objetivos de la producción ecológica definidos por esta Norma, tomando en cuenta los principios de equidad social y sostenibilidad ambiental.

1. PARA ELABORADORES

- A. La elaboración tiene que cumplir por lo menos con los requerimientos de la legislación nacional en materia de salarios, seguridad social y laboral y el derecho a organizarse para que los trabajadores desarrollen su trabajo dignamente.
- B. Las actividades de explotación no deben violar las demandas de pueblos indígenas sobre tierra o cualquier otro recurso de importancia vital para su forma de vida.
- C. Los niños menores a 15 años deben tener derecho a la educación y recreación.
- D. La determinación de los precios de los productos hasta al consumidor final deben ser transparente hacia los productores primarios.
- E. Todos los empleados deben recibir salarios iguales cuando realicen el mismo trabajo.
- F. No debe existir discriminación de color, raza, religión y/o política, en la contratación de los empleados.

2. PARA ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES.

- A. Las organizaciones de productores deben definir políticas sociales claras para el mejoramiento de nivel de vida de sus miembros, en particular para mujeres y niños.
- B. Las actividades de explotación no deben violar las demandas de pueblos indígenas sobre tierra o cualquier otro recurso de importancia vital para su forma de vida.
- C. La determinación de los precios de los productos hasta al consumidor final debe ser transparente hacia todos los asociados.
- D. Todos los empleados deben recibir salarios iguales cuando realicen el mismo trabajo.
- E. No debe existir discriminación de color, raza, religión y/o política de los empleados.